

778
205



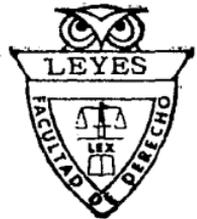
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA LEGITIMACION PROCESAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LETICIA QUINTANA JUAREZ



MEXICO, D. F.,

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RECEIVED
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, D.F.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA LEGITIMACIÓN PROCESAL

I N D I C E

	Pág.	
INTRODUCCION	I	
CAPITULO PRIMERO.- LA RELACION PROCESAL		
1.- CONCEPTO DE RELACION JURIDICA PROCESAL	1	
2.- LOS SUJETOS PROCESALES	13	
a).- El Juzgador	15	
b).- Las Partes	23	
c).- Los Terceros	30	
d).- Los Terceristas	35	
CAPITULO SEGUNDO.- PERSONALIDAD Y CAPACIDAD PROCESAL		
1.- PERSONALIDAD JURIDICA	39	
2.- LA CAPACIDAD	44	
a).- Capacidad de Goce	44	
b).- Capacidad de Ejercicio	46	
3.- LA CAPACIDAD PROCESAL	48	
4.- LA REPRESENTACION PROCESAL	49	
a).- Representación Voluntaria	53	
b).- Representación Legal	54	
5.- PODER Y MANDATO	58	
6.- GESTION JUDICIAL	65	
CAPITULO TERCERO.- LA LEGITIMACION		
1.- LA LEGITIMACION EN GENERAL	70	
2.- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA	73	
3.- LA LEGITIMACION PROCESAL	74	
4.- LA LEGITIMACION EN LA IMPUGHACION	77	
5.- LA SUSTITUCION PROCESAL	79	
6.- LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION	81	
CAPITULO CUARTO.- JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON LOS TEMAS TRATADOS		84
C O N C L U S I O N E S	102	
B I B L I O G R A F I A	107	

INTRODUCCION

Al surgir una controversia las partes tienen derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se considera que el proceso contiene una relación jurídico-procesal.

Por ello este trabajo se desarrolló inicialmente analizando el concepto de relación jurídico-procesal y qué sujetos la integran. Posteriormente se estudió las cualidades o condiciones que deben reunir dichos sujetos para realizar actos jurídicos con eficacia como es la personalidad jurídica, la capacidad de goce, de ejercicio, capacidad procesal, representación procesal, así como la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso.

Ahora bien, el objeto de este trabajo es determinar quién se encuentra facultado por la ley para integrar la relación procesal ya sea como actor, demandado, tercero o tercerista.

Se advierte que al analizar los conceptos señalados se encontró que se emplean en la práctica procesal y en la legislación positiva de manera confusa, ya que se utiliza el término de personalidad como sinónimo de capacidad y legitimación. Se enfatiza que si bien estas figuras son afines ya que no se puede entender la una sin la otra, no pueden llegar a confundirse, pues cada cual tiene su significado específico.

De las inquietudes anteriores en este trabajo se pretende esclarecer las diferencias que existen entre los conceptos de personalidad, capacidad y legitimación.

CAPÍTULO PRIMERO
RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

- SUMARIO: 1.- CONCEPTO 2.- SUJETOS PROCESALES
a).- El Juzgador b).- Las Partes c).- Los Terceros
d).- Los Terceristas

1.- CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

Antes de formular un concepto de relación jurídica procesal resulta indispensable ubicar esta figura, para lo cual es requisito *sine qua non* definir qué es el proceso.

Este cuestionamiento es tema de debate dentro de la doctrina y así lo advierte el jurista Alcalá Zamora y Castillo, quien a través de su idea de hexágono procesal "...presenta las preocupaciones principales de la disciplina, o sea de los problemas en torno al proceso mediante la interrogante: dónde, para qué, cuándo, quién, qué y cómo. Pues bien, es la quinta interrogante, o sea la de qué es el proceso, la que es motivo de nuestra atención."¹

En la actualidad este planteamiento ha suscitado variadas opiniones, por lo que se puede afirmar que "*Tot auctores, Tot sententiae*".²

Lo que significa que no hay consenso doctrinal respecto a su concepto. De lo cual se desprende que hay diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso,

-
1. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1983, 6a.ed., pág. 237.
 2. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Porrúa, S.A., México, 1981, 9a.ed., pág. 36.

siendo las principales, de acuerdo con la idea de Couture, las siguientes:

- 1.- Teoría del proceso como contrato.
- 2.- Teoría del proceso como cuasicontrato.
- 3.- Teoría del proceso como relación jurídica.
- 4.- Teoría del proceso como situación jurídica.
- 5.- Teoría del proceso como entidad jurídica completa.
- 6.- Teoría del proceso como institución."³

Para efectos de estudio del presente tema sólo se analizarán las dos primeras teorías, para comprender cómo surge el concepto de relación jurídica, sin hacer referencia a las siguientes teorías. Así, tenemos en primer término la teoría del proceso como contrato; esta teoría encuentra sus antecedentes en el derecho romano, y se advierte que por la actitud que asumían los contendientes surge la figura de la *litis contestatio* como un verdadero contrato. Por otra parte, la fillosofía que predominaba en esa época estaba influenciada por los ideales de la revolución francesa, los cuales se basaban en principios contractuales, de donde se deduce que si todos los actos se explicaban como contratos, no podía ser la excepción el proceso.

Sin embargo en la actualidad esta tesis ha sido superada, ya que si el Estado no interviene en forma coactiva demostrando así su imperio y fuerza para dirimir las controversias aun

3. J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1937, págs. 126-127.

contra la voluntad de los contendientes, no se puede explicar el proceso jurisdiccional moderno, de donde se desprende que el proceso no es un contrato.

La segunda postura es la teoría del proceso como cuasicontrato y, al igual que el anterior, tiene sus antecedentes en el derecho romano y señala: que si el proceso no puede ser considerado como un contrato, tampoco se puede extender como un delito ni como un cuasidelito; de esta forma, eliminando las figuras señaladas, la menos imperfecta es la que explica el proceso como un cuasicontrato. Sin embargo esta teoría tam poco resiste las críticas modernas y cae en desuso por las mismas razones que la teoría del proceso como contrato. Se debe hacer hincapié en que la doctrina, al formular estas teorías, no tomó en cuenta a la ley, siendo precisamente la ley la que crea las obligaciones.

Es decir, que el proceso es una relación jurídica específicamente regida por la ley.⁴

Posteriormente, a mediados del siglo XIX (1868), los juristas alemanes se dedican a desentrañar la naturaleza jurídica del proceso pero ya no en el terreno privatístico en que se empeñaban los clásicos al sostener las teorías del contrato o del cuasicontrato. Sino que ahora con vistas a que el "proceso es instituto de carácter público en razón de la función estatal que en él se sirve generalmente, así como a los vínculos que entre las partes se establecen en el proceso... ello

4. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., págs. 237-239.

permite la creación de la teoría de la relación jurídica procesal..."⁵

Esta teoría fue expuesta por el alemán Oscar Von Bülow, quien afirma que "... el proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir una relación jurídica".⁶

Más tarde adquirió una expansión extraordinaria, lo mismo en la doctrina italiana que en la alemana, su difusión en Italia es obra de Chiovenda y a través de sus libros es conocida esta teoría en América.

Existen diversas posturas respecto a la naturaleza jurídica del proceso y ante esta expectativa, Becerra Bautista advierte que: todas las teorías son útiles y que de cada una se pueden obtener razonamientos lógicos y aprovechables. Pues bien, partiendo de esta base, adopta una postura ecléctica ante la teoría de la relación jurídica procesal.

En este orden de ideas, el citado autor, establece que el proceso es una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa.⁷

En el concepto anterior se señala la actividad que desarrolla el órgano jurisdiccional y las partes que en él intervienen. Y así lo advierte Calamandrei, al señalar que proceso es

5. CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975, 2a. ed., pág. 82.
6. VON BÜLOW, Oscar. La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1964, págs. 1-2.
7. BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., págs. 36-37.

"...la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional. El órgano jurisdiccional tiene que ser activado por las partes, con la finalidad de... que se dicte una providencia ya que éste no se pone en funcionamiento por sí mismo."⁸

En este mismo sentido lo conceptúa Gómez Lara, al señalar que el proceso es "...un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁹

Una vez establecido el concepto del proceso se advierte la existencia y ubicación de la relación procesal, como naturaleza jurídica del proceso. Esta idea es reafirmada por Chioyenda, al señalar; que al "...surgir una controversia, las partes tienen derechos y obligaciones recíprocas, de aquí la noción de que el proceso contiene una relación jurídica".¹⁰

La idea anteriormente señalada fija los elementos que dan origen al concepto de relación jurídica procesal, entendiéndolo se por ésta: "...una relación continuada entre... diversas personas, cada una de las cuales se determinarán a obrar en el modo prescrito por la ley en consecuencia y en vista de

-
8. CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, pág. 317.
9. GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 121.
10. CHIOYENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, T-1, Traducción de José Casals y Santaló, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1980, págs. 123-124.

esta relación personal en que se encuentra con las otras..."
11.

Del concepto establecido se desprenden sus características y una serie de consideraciones que la conforman:

a).- "...es una relación autónoma y compleja que pertenece al derecho público..."¹²

Al señalar que la relación procesal es autónoma, quiere decirse dos cosas: "I.-...que está desvinculada de las relaciones substantivas... que son materia del proceso... II.- La relación procesal está regida... por leyes procesales..."¹³

Es compleja porque se constituye por un conjunto de derechos y obligaciones. Y pública porque realiza funciones propias de un órgano del Estado.¹⁴

b).- Contenido.- Es el conjunto de derechos y obligaciones que surgen entre los sujetos que la conforman.¹⁵

c) Sujetos.- La relación procesal se conforma por tres sujetos: el órgano jurisdiccional, las partes (actor y demandado), sin embargo se pueden integrar también otras personas, las que acuden por su propia voluntad solicitando a su favor la actuación de la ley (terceros), o bien puede existir la participación de un tercero que es llamado por alguna de las partes para que la sentencia que se dicte le pare juicio (ter

11. CALAMANDREI, Piero. Op. Cit., pág. 334.

12. CHIOVENDA, José. Op. Cit., Tomo I, pág. 125.

13. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Voz: "Relación Jurídica", Porrúa, S.A., México, 1984, 16a. ed., pág. 703.

14. CHIOVENDA, José. Op. Cit., Tomo I, pág. 125.

15. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 703.

cero llamado a juicio).

d) Constitución.- La relación procesal se constituye en el momento en que le es notificada a la otra parte la demanda; puesto que no se puede estatuir si no es oída o citada la parte contra quien se ha propuesto la demanda. Y para que se constituye la obligación del juez de proveer la demanda, se requiere que se cumpla con una serie de requisitos que reciben el nombre de presupuestos procesales (competencia de los órganos jurisdiccionales, capacidad procesal de las partes, etc.); sin embargo, aún en el caso de que falte alguno de estos requisitos continúa existiendo la relación jurídica, ya que el juez tiene la obligación de declarar por qué no puede proveer.

e) Desarrollo y fin de la relación procesal.- La relación procesal se desenvuelve a través de las actividades que realizan los sujetos que la integran; estas actividades se encuentran establecidas y reguladas por la ley. Normalmente la relación procesal se extingue por sentencia y excepcionalmente por un convenio, pero puede existir la posibilidad de que una vez concluido el juicio por sentencia se interpongan recursos como la apelación, o bien el amparo.¹⁶

Una vez señaladas las características de la relación procesal cabe hacer mención de la importancia de esta figura, y al respecto Calamandrei nos ilustra y afirma que tiene gran utilidad, sin embargo advierte que la legislación italiana no ha

16. CALAMANDREI, José. Op. Cit., Tomo I, págs. 126-128.

ce mención del tal concepto ya que ésta es una concepción doctrinal; hace referencia a la relevancia de este concepto en la siguiente forma:

a).- La relación procesal es la fórmula mediante la cual se expresa la unidad y la identidad jurídica del proceso. Lo anterior significa que desde el momento en que se constituye la relación procesal, hasta que ésta se extingue, se puede individualizar y reconocer a los sujetos que la integran.

b).- La relación procesal es el fundamento de la continuidad del proceso no obstante los cambios y vicisitudes que se pueden presentar durante su desarrollo. Es decir que a pesar de que el procedimiento se vea suspendido o interrumpido por los casos previstos por la ley la relación procesal no desaparece, advirtiéndose así dicha continuidad.¹⁷

c).- La relación procesal es útil para señalar las diferencias entre el proceso y la causa, entre el derecho procesal y el derecho substancial, entre el fundamento de la acción y la regularidad del proceso.

El citado autor manifiesta que todas las actividades que llevan a cabo los sujetos del proceso se encuentran reguladas por el derecho procesal. Partiendo de esta base y para tener una idea de la diferencia que existe entre el proceso y la causa, es necesario partir de la doble función que realiza el órgano jurisdiccional ante el derecho procesal y ante el derecho substancial; ya que mientras el derecho substancial es ob

17. CALAMANDREI, Piero. Op. Cit., págs. 342-343.

jeto de juicio, el derecho procesal es norma de conducta para los sujetos del proceso.

"Aparece de esta observación la ... diferencia que debe hacerse entre la relación substancial, que es el mérito de la causa, esto es, el tema que el órgano judicial pone ante sí como un evento histórico que ya ha sido vivido por los contendientes antes y fuera del proceso; y la relación procesal que se crea en el momento mismo en que las partes entran en relación con el juez y en la cual juez y partes obran en una cooperación viva, en la que cada uno de sus actos debe conformarse a otros ... preceptos jurídicos que el derecho procesal dirige a cada uno de ellos momento tras momento."¹⁸

En cuanto a la diferencia que existe entre el derecho procesal y el derecho substancial, se advierte que se encuentran en posiciones diferentes, ya que el segundo depende del primero, es decir, para que el juez pueda dictar sobre la demanda es necesario cumplir con lo prescrito por el derecho procesal ya que la inobservancia de éste cuando sea de cierta gravedad constituirá un impedimento para que el juez pueda resolver favorablemente, ya que la providencia consistirá en declarar que no se provee. Es así como la observancia del derecho procesal constituye una condición para la aplicación del derecho substancial. Por lo que se refiere a la diferencia que existe entre el fundamento de la acción y la regularidad del proceso, se distingue la admisibilidad de la demanda, de su fundamento,

18. *Ibidem*, págs. 343-348.

es decir, si se observan los requisitos establecidos por el derecho procesal la demanda será admitida aunque ésta sea fundada o viceversa, puede ocurrir que la demanda sea fundada pero ésta no sea desarrollada en los modos prescritos por el derecho procesal, por lo cual ésta no puede ser admitida por el juez. Concluyéndose que el fundamento hace referencia a la existencia de los requisitos constitutivos de la acción; la admisibilidad a la regularidad del procedimiento en el que la acción es propuesta y hecha valer.¹⁹

La relación jurídica Fix Zamudio la define como: "... de carácter público que vincula a las partes con el juez y que sirve de fundamento a las diversas expectativas y cargas de las primeras y de las atribuciones del segundo, durante el desarrollo del proceso".²⁰

El citado autor señala que la relación jurídica procesal tiene razón de ser en dos aspectos:

"a).- ...dicho vínculo debe considerarse como el apoyo jurídico de los actos procesales de las partes y de los poderes del juzgador, y b).- En el segundo punto de vista, se le considera como uno de los conceptos, el más difundido, sobre la naturaleza jurídica del proceso." Advierte que el derecho positivo mexicano sostiene que "...dicha relación es siempre de carácter público, con independencia del derecho sustantivo que lo discute en el proceso; que se apoya en el ejercicio

19. Ibidem, pág. 340.

20. FIX ZAMUDIO, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano, T-VII, Voz: "Relación Jurídico Procesal", UNAM, México, 1984, pág. 417.

del derecho de acción que tiene carácter constitucional, como derecho subjetivo público de todo gobernado para solicitar la prestación jurisdiccional".²¹

Por mi parte, la entiendo como el vínculo que une a sujetos de derechos que presentan conflictos intersubjetivos con el órgano jurisdiccional, con la finalidad de dirimir dicha controversia, aplicando una ley general al caso concreto, obligándose cada uno de ellos a obrar en el modo prescrito por la ley, con independencia de la existencia del derecho subjetivo en conflicto.

Esta idea es reafirmada por la siguiente ejecutoria:

DEMANDA, DESISTIMIENTO DE LA. CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO.

"Cualquiera que sea el criterio doctrinal que se acepte sobre el particular, debe admitirse que cuando una persona ocurre ante el órgano jurisdiccional, solicitando la tutela jurídica de sus pretensiones y se llama a la contraparte, y ésta opone las excepciones que estima pertinentes, existe una litispendencia, y, por lo mismo, ha surgido una relación jurídica procesal entre las partes y el órgano estatal dentro de esta relación procesal, que es autónoma, compleja y pertenece al derecho público, surgen para los contendientes derechos y obligaciones. Por lo que respecta al demandado, puede decirse que tiene una facultad a obrar en forma contradictoria al actor; por lo que así como aquél tiene derecho de pedir una declaración sobre la existencia de una relación jurídica con-

21. Ibidem, págs. 417-418.

creta que lo beneficie, el reo tiene derecho de solicitar lo contrario. Además, desde el inicio de la relación surge para el demandado el derecho de que se resuelva el fondo de la cuestión que hubiere planteado el actor; es decir, nace el de recho del demandado para que se dicte una sentencia. Desde otro punto de vista, debe decirse que como dentro del proceso deben estar colocados el actor y el demandado en un plano de igualdad, ambos deben ser titulares de derechos recíprocos, así, uno tiene la facultad de que se le permita probar los ex tremos de la demanda y que en su caso se dicte una sentencia condenatoria, y el otro tiene el derecho de expresar sus defensas, probarlas, y de que el órgano jurisdiccional al dictar la sentencia, las tome en cuenta y las absuelva. La doctrina y el derecho positivo están de acuerdo en que aquella relación procesal puede terminar normalmente con una sentencia o en forma anormal, por caducidad, transacción, desistimiento de la demanda, etc. El desistimiento es la declaración de voluntad del demandante que, unida a la conformidad del demandado, tiene por objeto dar por terminada la litispen dencia, la relación procesal, sin sentencia. El desistimiento de la demanda no significa la absolución de la acción y, por lo tanto, el demandado queda expuesto al inicio de un nuevo proceso, con base en la misma pretensión, con todas las consecuencias que ello acarrea. En el orden de ideas antes expuesto, es pertinente decir que si el demandado tiene o puede tener interés en que la cuestión se resuelva dentro del proceso mediante una sentencia en la que se examinen sus defensas e

intereses en que dicha cuestión no se suscite nuevamente, ello basta para estimar que la cesación de la relación procesal no debe depender de la voluntad unilateral del actor, sino que para que surta efectos el desistimiento de la demanda, debe someterse a la consideración de la parte demandada, a fin de que ésta exponga sus puntos de vista y, en su caso, consienta o se oponga a la pretensión de aquél."

Amparo directo 9894/96. Ma. de la Luz León Correa. 6 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Vol. LXXIX. Pág. 35. Séptima Epoca.

2.- LOS SUJETOS PROCESALES

Los procesalistas clásicos al conceptuar a la *litiscontesta*zión como un contrato o como un cuasicontrato, sostienen que los sujetos del proceso eran únicamente el actor y el demandado, sin embargo al ser superadas estas tesis y al conceptuarse el proceso como una relación jurídica, se acepta la participación de las partes, del órgano jurisdiccional, así como la de los terceros para el desarrollo del proceso²²; ya que éste se encuentra constituido por la serie de actos del juez, de las partes y de los terceros. Y es así como De Pina y Castillo Larrañaga, sostienen que "...la denominación del sujeto procesal o del sujeto del proceso, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal."²³

-
22. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Porrúa, S.A., México, 1981, 9a.ed., págs. 129-130.
 23. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, S.A., México, 1979, 13a.ed., pág. 202.

En este mismo sentido se pronuncia Pallares, al señalar que son "...sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituye... entre el órgano jurisdiccional, el actor y el demandado y los terceros intervinientes".²⁴

Por su parte, Calamandrei apunta que las "...personas que colaboran en el proceso (los sujetos del proceso) son, al menos, tres: el órgano judicial, que tiene el poder de dictar la providencia jurisdiccional, y las partes; esto es, la persona que pide la providencia (actor en el proceso de cognición...) y aquélla frente a la cual la providencia se pide (demandado en el proceso de cognición...), ..."²⁵ Gómez Lara señala que, además del "...órgano jurisdiccional y de las partes, son también sujetos procesales todos los demás terceros que en alguna forma intervienen en el desenvolvimiento del proceso".²⁶ Fix-Zamudio y Ovalle Favela se adhieren a esta posición, al señalar que la "...doctrina predominante ha establecido que son tres los sujetos procesales esenciales: en primer lugar el jugador, que como órgano del Estado dirige el procedimiento, ... y en segundo lugar a las partes, que son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias al planear el conflicto jurídico que debe resolverse... y al lado de estos tres sujetos esenciales, actúan en forma secundaria en el desarrollo

24. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 129.

25. CALAMANDREI, Piero. Op. Cit., págs. 333-334.

26. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 173.

del proceso, colaborando con el juez y las partes, otras personas jurídicas en calidad de auxiliares de la administración de justicia... podemos señalar al personal de los tribunales, es decir, secretarios, notificadores, ejecutores, también algunos sujetos que participan en el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba... como los testigos y peritos... también deben considerarse como colaboradores del mismo a los asesores jurídicos ya sean abogados... defensores de oficio, así como también el Ministerio Público, cuando actúa en representación de intereses sociales..."²⁷

En mi opinión, son sujetos procesales todos los entes que intervienen en el desarrollo del proceso, independientemente de que su esfera jurídica se encuentre o no afectada, adhiriéndose a la tesis que sostiene que existen sujetos esenciales y sujetos secundarios. Advirtiéndose que "Las partes son... sujetos procesales; pero no todos los sujetos procesales son partes"²⁸. Por lo tanto, el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte. De ahí que la doctrina moderna hace la distinción entre sujeto procesal y parte.²⁹

A).- EL JUZGADOR

De una manera general se puede decir que en los países latinoamericanos se establece constitucionalmente un Poder Judi

27. FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. Introducción al Derecho Mexicano, Tomo II, "Derecho Procesal", UNAM, México, 1981, pág. 1266.

28. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 173.

29. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Op. Cit., pág. 257.

cial que es el que ejerce la función jurisdiccional, sin embargo, excepcionalmente, esta función se puede realizar fuera de este poder, como es el caso del juicio político, en el cual la Cámara de Diputados presenta la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, quienes a su vez juzgan y resuelven. Por otra parte, el Poder Judicial realiza funciones administrativas en cuanto realiza nombramientos, a veces impone sanciones, se disponen gastos, compras, etc. Esto se administra como una de las formas de otorgar más independencia a dicho poder y así evitar las mayores interferencias del Poder Ejecutivo. Pero la función fundamental es la potestad jurisdiccional.³⁰

"Los órganos de la función jurisdiccional son los Juzgados y Tribunales. Los titulares de estos órganos se denominan Jueces y Magistrados."³¹

En otro orden de ideas, partiremos del significado del vocablo juez, y en este sentido Caravantes, citado por Pallares, señala que: "...su etimología proviene de las latinas *ju* y *des*, nominativo poco usado y contracción de *vindex*, como si dijera *juris vindex*, porque el juez... es el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo".³²

"Los juzgadores" dice la Ley 1, Título 4, Parte 3, "dan el nombre de jueces, que quiere tanto decir *hombres bonos*, como que

30. VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, Colombia, 1984, pág. 131.

31. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. Cit., pág. 125.

32. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., Voz: "Juez", págs. 464-466.

son puestas para mandar *et facer derecho*. Esta definición de las partidas es la más completa y general porque abarca todas las clases y especies en que los jueces se dividen."³³

Soberanes Fernández conceptúa al juzgador como "La persona designada por el Estado para administrar justicia dotada de jurisdicción para decidir los litigios".³⁴

Alvarado Velloso señala que Juez es la persona que administra justicia. Por su parte, Clemente Díaz, citado por el mismo autor lo define en el mismo sentido, como aquella persona a la cual el Estado le otorga la facultad de administrar justicia.³⁵

La palabra Juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia, advirtiéndose que el juez es la figura principal del derecho, pues no puede concebirse una sociedad sin jueces.³⁶

"A partir de la revolución francesa, se le consideraba como un órgano mecánico de aplicación de las disposiciones legislativas y por ello su papel en el proceso, especialmente en el civil y mercantil, era sólo de espectador, es decir, que de acuerdo con la concepción del Estado Gendarme sólo intervenía en forma accesoria para vigilar... que se respetasen los principios elementales del contradictorio, pero tanto el

33. DE J. LOZANO, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Tomo II, Voz: "Juez", Edición facsimilar, Tribunal Superior de Justicia, pág. 686.

34. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Voz: "Juez", UNAM, México, 1984, pág. 220.

35. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. El Juez y sus Deberes y Facultades, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1982, pág. 6.

36. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial, UNAM, 1ª.ed., 1986, pág. 41.

desarrollo como el objeto del proceso correspondían a las partes, las que disponían del procedimiento y no sólo del derecho sustantivo.

Al establecer la autonomía de la acción, se le atribuyen al juzgador amplias facultades, con lo cual asume un papel de dirección en el proceso por lo que en la actualidad se le considera el director del proceso".³⁷

Pudiéndose afirmar que en un litigio no basta la presencia y actividad de las partes, sino que resulta indispensable "...la presencia del juez en un plano superior y equidistante de ellas... Ya que la actividad de éste constituye la base de las normas que regulan la actividad de los sujetos que intervienen en el proceso".³⁸

Esta postura es reforzada por Alvarado Velloso, al afirmar que cuando se hace mención de la figura del juez se está refiriendo "...al sujeto que ocupa el vértice superior del triángulo procesal y que tiene por función primordial la justa composición del litigio".³⁹

Cabe hacer hincapié que el juez es "...el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, ... de primer grado o instancia".⁴⁰

Sin embargo Alvarado Velloso afirma que de una manera general "...el vocablo de juez se identifica con el de oficio judicial entendiéndose a éste como la función que cumple cual-

37. Ibidem, pág. 42.

38. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Op. Cit., pág. 2.

39. Idem.

40. GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 173.

quer juez superior o inferior, unipersonal o pluripersonal, al realizar una tarea jurisdiccional".⁴¹ Se debe hacer mención que la función activa del juzgador no posee la misma intensidad en las diversas ramas, ya que en materia civil y mercantil predomina el principio dispositivo, el cual otorga mayor posibilidad de acción a las partes; sin embargo será el juzgador quien decida sobre la dirección del proceso. En materia penal impera el principio inquisitivo otorgándole así al juzgador mayores facultades.⁴²

Pero estas diferencias no son esenciales en cuanto al principio general de la conducción del proceso por el tribunal respectivo. Pudiéndose afirmar que la función del juez se desarrolla en varias direcciones: "...en primer término en cuanto a sus facultades para orientar a las partes sobre sus actividades en el proceso, especialmente la parte débil en recursos económicos y culturales, pues no significa lo mismo imparcialidad que neutralidad; también comprende, en segundo lugar, los poderes para ordenar la presentación y desahogo de los medios de prueba... indispensables para investigar la veracidad de las pretensiones de las partes... Otro aspecto esencial del papel activo del juez en el proceso contemporáneo se refiere a la aplicación del principio *iura novit curia*, es decir, la invocación por el juzgador de las disposiciones jurídicas aplicables aun cuando las partes no las señalan por error o ignorancia... este principio ... se conoce en el derecho mexicano como suplencia de la queja ..."⁴³

41. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Op. Cit., pág. 5.

42. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit., pág. 42.

43. Idem.

De lo establecido con antelación se puede afirmar que de una manera general, la función de juez "...consiste en dirigir o conducir el proceso y en su oportunidad dictar la sentencia aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo".⁴⁴

Ahora bien, en el principio u origen de las sociedades no existía división o clasificación de jueces, ya que un juez cono cía de todas las materias; bastaba con que se encontrara dentro de los límites de su territorio o distrito. Pues a medida que se fue desarrollando la agricultura, las artes, la industria, etc., se fueron multiplicando los negocios surgiendo así cada vez un número de controversias, lo que dio como resultado el es tablecimiento de diversos juzgados o tribunales para solucio- narlos.⁴⁵

"La competencia... de los jueces, esto es, el derecho que tienen de conocer de ciertas materias o entre ciertas personas, con exclusión unos de otros, es la que propiamente los distin- gue ahora, y esta distinción está marcada con denominaciones particulares que suelen denotar por sí mismas la naturaleza y extensión de sus poderes".⁴⁶ En otro orden de ideas, nos refe- riremos al órgano competente para hacer la designación de los jueces y al respecto se habla de cinco sistemas:

- 1.- Designación por el Poder Ejecutivo.
- 2.- Designación por el Poder Legislativo.
- 3.- Designación por el Poder Judicial.

44. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 173.

45. DE J. LOZANO, Antonio. Op. Cit., pág. 687.

46. Ibidem, pág. 688

4.- Designación mixta con intervención de dos o más poderes.

5.- Designación por elección o sufragio popular.

Sólo haremos referencia al sistema mixto con intervención de dos o más poderes, por ser el que se emplea en nuestro país, sin embargo se advierte que éste sólo se utiliza para la designación de altos funcionarios y así tenemos que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia son designados por el Presidente de la República (Poder Ejecutivo), con aprobación del Senado (Poder Legislativo), los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por el Presidente de la República (Poder Ejecutivo) con aprobación de la Asamblea de Representantes (Poder Legislativo). La designación de los Magistrados de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y demás jueces comunes, es hecha por el propio Poder Judicial.⁴⁷

"Por lo que se refiere a la preparación de los juzgadores, las leyes mexicanas sólo exigen el título de licenciado en derecho. ...No se requiere una preparación especializada en materia judicial."⁴⁸ Si bien en el Poder Judicial del Distrito Federal funciona el Centro de Estudios Judiciales y los cursos que se imparten son un requisito previo y obligatorio para poder ser designado Juez de Paz, los Jueces de Primera Instancia tienen que presentar examen de oposición; se preferirá a quienes hubieren tomado los cursos en el Centro de Estudios

47. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., págs. 181-196.

48. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Harla, México, 1991, 6a.ed., pág. 207.

Judiciales. En nuestro sistema jurídico se ha empleado como carrera judicial el tránsito de puestos de menor jerarquía a los de mayor jerarquía, sin embargo éste es un criterio de tipo escalafonario el cual no se aplica en estricto sentido. ⁴⁹

Ahora bien, con la finalidad de que el juzgado pueda desempeñar efectivamente en la mayor medida posible sus funciones se establecen una serie de garantías, siendo fundamentalmente:

- 1.- Garantía de independencia.
- 2.- Garantía de autoridad.
- 3.- Garantía de responsabilidad.

Respecto a la garantía de independencia, en el ejercicio del cargo se refiere a que el juzgador debe resolver los litigios independientemente de influencias de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, de sus propios superiores jerárquicos, ni de ningún otro grupo de presión.

El principio de autoridad consiste no solamente en juzgar, sino también en ejecutar lo juzgado. Es necesario que cada Tribunal tenga la suficiente autoridad para imponer el cumplimiento efectivo de su mandato, o al menos hacerlos imponer por quien posee la fuerza, cuando esta sea necesaria, en último término.

Así como se habla de garantías para que los juzgadores puedan realizar sus funciones con rectitud, también se establecen pe

49. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 196.

nas para el caso de que incurran en responsabilidad, haciendo hincapié en que tienen una triple responsabilidad: penal, civil y disciplinaria.⁵⁰

Finalmente, se ha establecido que son cuatro los requisitos para ser juez: edad, competencia, capacidad y ciencia. Respecto a la edad, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala que no se debe tener más de 65 años ni menos de 30 el día de la elección; la competencia está señalada en las propias leyes orgánicas pudiendo referirse a la materia, cuantía, territorio, o al grado; la capacidad, se refiere a una serie de requisitos que debe cubrir el juzgador, como pueden ser: pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos generalmente patrimonial; por ciencia, se entiende que el candidato debe tener título de licenciado en derecho expedido por autoridad competente más cierto tiempo profesional. Muy relacionado con todo ello es que el juez no tenga impedimento legal respecto a un negocio en particular que tenga que resolver.⁵¹

B).- LAS PARTES

"La expresión parte, es un vocablo de origen latino *partis*, y gramaticalmente es la porción de un todo".⁵²

"Desde el punto de vista jurídico, se refiere a los suje-

50. VESCOVI, Enrique. Op. Cit., pág. 134.

51. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Op. Cit., pág. 220.

52. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, Porrúa, S.A., México, 1960, pág. 171.

tos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones".⁵³

Se afirma que este término no es exclusivo del derecho procesal, ya que el derecho sustantivo suele emplearlo como cuando habla de las partes contratantes, de las partes de la tutela, partes de la adopción.⁵⁴

"Cuando en un proceso se emplea la palabra parte, se alude a los elementos subjetivos que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellas en la cuestión principal debatida".⁵⁵

Los juristas clásicos conceptuaban a las partes apoyándose en la doctrina tradicional de la acción "...que presupone que el actor siempre hace valer derechos y que en el juicio se discuten derechos y obligaciones. Por eso se usa la frase 'reclamando un derecho'".⁵⁶

Caravantes, citado por Pallares, se adhiere a esta postura y define a las partes como "...las personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad judicial, tales son el demandante o actor... que es el que propone la acción y provoca el juicio reclamando de otro un derecho; y el demandado o reo ... que es la persona provocada a juicio por el actor y contra quien éste reclama la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

Sin embargo la doctrina moderna abandona esta postura y el

53. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 227.

54. CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. Cit., pág. 200.

55. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., pág. 171.

56. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., Voz: "Parte", pág. 592.

concepto de derechos se sustituye por el de intereses en conflicto o por otra más general que consiste en afirmar que los litigantes piden únicamente la aplicación de la ley al caso concreto... también el concepto de acción... se ha sustituido por el de pretensión..."⁵⁷

En este sentido es que Chioventa sostiene que "... es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley y aquél frente al cual ésta es demandada..."⁵⁸

Calamandrei sostiene ideas análogas a las de Chioventa, y señala que las "...personas que colaboran en el proceso (los sujetos del proceso) son al menos tres: el órgano judicial, que tiene el poder de dictar la providencia jurisdiccional, y las partes; esto es, la persona que pide la providencia (actor) y aquélla frente a la cual la providencia se pide (demandado)".⁵⁹

Alcalá Zamora y Castillo, nos ilustran al respecto y señalan que partes "... son los sujetos que reclaman una decisión judicial respecto a la pretensión que en el proceso se debate"⁶⁰.

Por su parte, Becerra Bautista lo define como "... los sujetos que actúan o contradicen en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a

57. Idem.

58. CHIOVENTA, José. Op. Cit., pág. 6.

59. CALAMANDREI, Piero. Op. Cit., pág. 334.

60. ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo 1, UNAM, México, 1974, pág. 273.

un caso concreto, en interés propio o ajeno..."⁶¹

Arellano García señala que es parte en el proceso "... la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho respecto a la cuestión principal debatida".⁶²

Fix-Zamudo y Ovalle Favela, sostienen que todo proceso se integra por tres sujetos esenciales; en primer término por el juzgador y en segundo lugar por las partes, "...que son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias al plantear el conflicto jurídico que debe resolver de manera imperativa el primero..."⁶³

Predomina el criterio de denominar partes al actor y al demandado.⁶⁴ Y al respecto, Pallares sostiene que en un juicio sólo pueden existir dos partes, actor y demandado.⁶⁵ "Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que en el juicio han de configurar únicamente dos individuos ya que una parte puede estar integrada por dos o más personas.

Por lo cual el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso sino a la posición que tienen en él".⁶⁶ En ese mismo sentido se pronuncia Arellano García, al afirmar que "De los diversos sujetos que pueden intervenir en el proceso... se le va a atribuir el carácter de par

61. BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., pág. 20.

62. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., pág. 174.

63. FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, Héctor. Op. Cit., pág. 1280.

64. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, T-IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, 1a.ed., pág. 56.

65. PALLARES, Eduardo, Op. Cit., Voz: "Parte", pág. 59.

66. Ibidem, pág.597.

te sólo al actor y al demandado, quienes han planteado ante el órgano jurisdiccional la controversia que es la materia principal a decidirse dentro del proceso".⁶⁷

Becerra Bautista afirma que "...el demandado tiene una pretensión idéntica a la del actor frente al órgano jurisdiccional, aun cuando sea antitética".⁶⁸

Por otra parte, se advierte que las partes acuden al proceso como defensoras del interés privado y que no actúan por obligación.⁶⁹ Se debe hacer hincapié en que "ni siquiera puede llevar a una idea precisa de parte la investigación del interés por el cual se acude al pleito... puede haber partes adversarias en un pleito entre las cuales no haya una verdadera oposición de intereses como en un juicio de regulación de linderos, etc. ..." ⁷⁰ Por lo cual el interés inherente al concepto de parte estriba sólo en ser sujeto activo o pasivo de la demanda judicial.

En este mismo sentido se pronuncia Prieto Castro, al afirmar que el concepto de parte no se identifica con la titularidad de los derechos y obligaciones materiales que son causa del mismo.⁷¹ Por lo que el concepto de parte, es de carácter formal, ya que las partes no han de ser necesariamente los sujetos del derecho o de las obligaciones controvertidas.⁷²

67. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., pág. 171.

68. BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., pág. 21.

69. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. Cit., pág. 259.

70. CHIOVENDA, José. Op. Cit., pág. 7.

71. PRIETRO CASTRO Y FERNANDIZ, Leonardo. Manuales Universitarios Españoles II, Vol. I, Tecnos, Madrid, 1973.

72. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit., Vol. IV, pág. 56.

Es en este sentido que Pallares advierte que para comprender bien el concepto de parte, es requisito *sine qua non* diferenciar el sujeto del litigio y el sujeto de la acción. Entendiéndose por sujeto de litigio "...la persona respecto de la cual se hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto de litigio recaen las consecuencias del juicio, mientras que no sucede lo mismo con el sujeto de la acción".⁷³

Ideas análogas sostiene Domínguez del Río, al señalar que se debe "...distinguir entre parte en sentido material, y parte en sentido formal. Ambas quedan inmersas en la conceptualización de sujetos de proceso en sentido estricto. Aquéllas son (actor y demandado), los titulares de la acción o del derecho controvertido; están instalados directamente dentro del litigio como protagonistas del drama judicial, hacen promociones, concurren a diligencias, oyen notificaciones, etc., son quienes personalmente comparecen ante el juez; parte en sentido material, es la persona representada sea física o moral. Tratándose del actor, es propiamente dicho como el portador, tenedor o habiente del derecho sustantivo..."⁷⁴

D'Onofrio citado por Becerra Bautista, señala que parte en sentido material es aquélla en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, y parte en sentido formal es aquélla que actúa en un juicio pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia.⁷⁵

73. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., Voz: "Partes", pág. 594.

74. DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 56.

75. BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., pág. 20.

En este mismo sentido se pronuncia Pallares, y al respecto expone que "... los procesalistas distinguen dos clases de partes, las que solamente tienen ese carácter desde el punto de vista formal y las que lo tienen desde el punto de vista material o sustancial. Las primeras son aquellas que actúan en los tribunales haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan. Deben incluirse en esta categoría los tutores, los albaceas, los síndicos, los ascendientes si representan a sus descendientes en el juicio, y así sucesivamente. La nota esencial que los distingue de las partes en sentido material consiste en que no actúan por su propio derecho, ni les afecta en su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio. Las partes en sentido material, son aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero necesitan ser representadas legalmente, en caso contrario. Así acontece con los menores de edad, los interdictos, los patrimonios autónomos, los ausentes o ignorados, el concebido y no nacido, etc. ..."76

Sin embargo De Pina y Castillo Larrañaga no aceptan esta clasificación y señalan que "...la calificación de parte, corresponde exclusivamente a quien lo es... en sentido material. Designar como parte, aunque sea con la especificación de formal, a quien está en juicio en representación del menor o in-

76. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 134.

capacitado... sólo sirve para establecer confusiones..."⁷⁷

El criterio predominante es en el sentido de que "...parte procesal puede ser distinta de la material o sustantiva..."⁷⁸

En otro orden de ideas, se advierte que se hace referencia de la capacidad para ser parte ya sea formal o material, sin embargo este punto se tratará con mayor amplitud en el siguiente capítulo.

Por lo que respecta a la legislación positiva, no señala un concepto de parte y emplea diferentes palabras para referirse a las partes, las llama "interesados, litigantes, partes interesadas, promoventes".⁷⁹

En síntesis, creo conveniente aceptar la clasificación de parte material y de parte formal, aunque ésta sea únicamente para efectos didácticos o doctrinales, ya que la legislación positiva no toma en cuenta esta clasificación. Considero como partes aquellos sujetos procesales que formulan pretensiones ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste aplique una ley general al caso concreto.

C).- LOS TERCEROS

"Desde Roma se mantenía el principio de que los efectos del proceso, en especial la cosa juzgada, no alcanzan a los terceros (*res inter alios iudicata tertius noce*)..."⁸⁰ ya que

77. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Op. Cit., pág. 259.

78. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit., pág. 56.

79. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 134.

80. VESCOVI, Enrique. Op. Cit., pág. 701.

los juristas clásicos conceptuaban al proceso como un actuar de tres personas: actor, demandado y juez, cerrando así el triángulo procesal, por lo cual los demás entes que no figuraban en este triángulo quedaban incluidos dentro de la amplia gama de terceros sin importar la situación en que se encontraban respecto del proceso, es decir, se consideraban como terceros a los simples espectadores desinteresados así como aquellos que eran llamados a realizar cierta actividad, o bien a actuar dentro de la esfera del proceso".⁸¹

Esta figura surge en el momento en que se define al proceso como una relación jurídica procesal, ya que se acepta la intervención de terceros dentro del juicio, y a manera de ejemplo citaremos la definición que de proceso señala Gómez Lara, entendiéndose por éste "...un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas, y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo".⁸²

Una vez ubicada la figura del tercero dentro del proceso, debemos conceptuarla, y al respecto Prietro Castro afirma que "...los sujetos que no son partes se han de conceptuar como terceros en el proceso".⁸³ Pallares lo define como "...aquella persona que no figura en el proceso como actor o como reo, incluso las partes en sentido formal...".⁸⁴ En este sentido lo

81. CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. Cit., pág. 209.

82. GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 234.

83. PRIETRO CASTRO Y FERNANDIZ, Leonardo. Op. Cit., pág. 57.

84. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., Voz: "Terceros", pág. 737.

conceptúa también Becerra Bautista, al señalar que tercero "son las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del reo. Esa participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien coadyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer".⁸⁵

Podetti, citado por Pallares, lo define como aquella "... persona ajena a una relación o a una controversia suscitada entre otras. En este sentido se emplea el vocablo en la institución que regula todas nuestras leyes procesales..."⁸⁶

Debe advertirse que la línea de separación entre el tercero propiamente dicho y el que deja de serlo por la forma en que tiene que desenvolverse, es sutil por excelencia, pero dominada siempre por el elemento interés, ya sea éste fincado en el interés de alguna de las partes o sea sostenida como independiente y diverso".⁸⁷

Chiovenda advierte que no se trata de un interés cualquiera sino que "...la cuestión debatida sea común a un tercero o conexas con una relación en que el tercero se encuentre con ellos de modo que sea cuestión del mismo objeto y la misma *causa petendi*..."⁸⁸

85. BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., pág. 262.

86. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., Voz: "Terceros", pág. 757.

87. CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. Cit., pág. 210.

88. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Revista de Derecho Privado, 1940. Traducción de la 2a.ed. italiana y notas de Derecho Español, por Ed. Gómez Orbaneja, pág. 275.

En este orden de ideas debemos conceptualizar al interés como "...la disposición de ánimo creada en quien la ejerce por el convencimiento de que en un caso dado la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o perjuicio... y que sólo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados".⁸⁹

Y es tomando como base el elemento interés como se determina la forma en que se puede clasificar a los terceros, y así, tenemos:

- I.- Terceros indiferentes.- O sean aquellas personas que no reciben ningún perjuicio ni beneficio por los procedimientos que realizan en el proceso en el que no intervienen.
- II.- Terceros que reciben algún perjuicio por dichos procedimientos pero que no figuran en la relación sustancial...
- III.- Terceros interesados en el juicio y que no son partes en la relación jurídica... materia del juicio preexistente".⁹⁰

Dentro de la primera clasificación podemos encuadrar a los testigos, peritos, quienes actúan como auxiliares del juzgador, advirtiéndose la falta de interés en el juicio.

En cuanto a la segunda clasificación, quedan ubicados los terceros llamados a juicio y dentro de esta categoría están

89. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. Cit., pág. 453.

90. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 757.

comprendidos los siguientes casos:

- 1.- Tercero llamado en garantía.
- 2.- Tercero llamado en evicción.
- 3.- Tercero al que se le denuncie el pleito por cualquier otra razón.

Respecto al Tercero llamado en Garantía, generalmente se hace a un codeudor o a un fiador. En el segundo caso, el Tercero que es llamado a Juicio debe responder por el saneamiento de la Evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa. En el tercer caso se pretende englobar todos los otros tipos de denuncia del pleito en el que se llama a un tercero para que le depare perjuicio la sentencia.⁹¹

En cuanto a la clasificación que se hizo en párrafos anteriores de Terceros, quedan ubicados los Terceristas (tema que será tratado en el siguiente inciso), los cuales se presentan en el proceso por sí mismos, ya que persiguen un interés propio dentro de la relación procesal ya pre-existente.

En mi opinión, Tercero es aquel sujeto ajeno a una controversia suscitada entre dos personas, actor y demandado, que puede participar en el juicio; sin embargo su participación estará regida por el elemento interés y será en base a este elemento la forma en que la ley regulará dicha participación. Advertiéndose que la legislación positiva no establece un concepto de tercero.

91. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., págs. 233-234.

92. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Voz: "Tercero interesado", UNAM, México, 1984, pág. 259.

D).- LOS TERCERISTAS

"Las tercerías aparecieron tardíamente en la historia del derecho procesal. No hay antecedentes de ellas en el Derecho Romano, en el Medieval, ni en el Canónico.

Las leyes españolas, desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación, tampoco la reglamentan, y es necesario llegar hasta la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855 para encontrar algunos antecedentes..." 93

Becerra Bautista señala que "...la Ley XX del Título XXII de la Partida III, fija reglas para que los terceros interven gan en el juicio al regular: Como el juicio que es dado entre algunos non puede empescer a otro, fueras ende en cosas señaladas". 94

Las doctrinas italiana y alemana no emplean el término de tercería, sino que se refieren a esta figura con el nombre de intervención ya que su legislación positiva así lo define y es en base a este vocablo que elaboran toda su doctrina. Nuestra doctrina no establece el término de intervención, por lo que debemos referirnos al de tercerías.

Becerra Bautista, citando a Pallares y Sodi, señala que se aplican las teorías italianas en la intervención de la figura de las tercerías, pero no explican qué diferencia existe entre ambos términos. 95

Alcalá-Zamora, señala que "La participación de terceros en el proceso se expresa en castellano mediante una sola palabra,

93. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., Voz: "Tercería", pág. 757.

94. BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., pág. 21.

95. Ibidem, pág. 22

tercería... y advierte que en este punto nuestra terminología jurídica supera los conceptos establecidos por el derecho francés, italiano y germánico, ...que tienen un valor convenido y elíptico a traducir como intervención principal o adhesiva de terceros, ya que sin este indispensable complemento la verdadera intervención principal sería la de las primitivas partes. Tan evidente es la superioridad de nuestro idioma en este punto, que Carnelutti propuso la italización del vocablo tercería".⁹⁶ Zayas citado por Becerra Bautista, define a la tercería como "...la acción que se ejercita en un juicio ya entablado por los litigantes".⁹⁷ De Pina, cita el concepto que de tercería señala Sodi: "Un nuevo juicio o una nueva acción que ejercita el tercero, es indispensable que tenga un interés propio y distinto del actor o del reo en la materia del juicio pendiente..."⁹⁸

Por su parte, Fix Zamudio señala que son aquellas personas "...extrañas al proceso, ...que pueden ser afectadas por el mismo y por ello comparecen e inician... un nuevo proceso con tra esas dos partes... y se acumulan al anterior..."⁹⁹

Gómez Lara señala que son "...los sujetos que van a insertarse en relaciones preexistentes".¹⁰⁰ Nuestra legislación positiva la define como: "...la participación de un tercero con interés propio y distinto del actor o del reo en un pro-

96. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal, UNAM, México, 1972, págs. 179-180.

97. BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., pág. 21.

98. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Op. Cit., p.446.

99. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit., pág. 1285.

100. GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 200.

ceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firma". 101

Por mi parte, entiendo a los terceristas como aquellos sujetos que ejercitan una nueva acción dentro de un proceso pre existente, ya que su esfera jurídica y/o patrimonial se puede ver afectada por dicho proceso.

Una vez establecido su concepto, citaremos su clasificación advirtiéndose que éstas se ordenan "...por el interés que ese tercero alega en el juicio..."¹⁰² Y de acuerdo a la legislación positiva existen tres tipos:

- 1.- Tercerfa coadyuvante.
- 2.- Tercerfa excluyente de dominio.
- 3.- Tercerfa excluyente de preferencia.

TERCERIA COADYUVANTE.- Existe cuando un tercero se legitima en un proceso preexistente con la finalidad de ayudar o colaborar con alguna de las partes, ya sea actor o demandado, interviniendo en dicho proceso por sí mismo, ya que persigue un interés propio y diferente de las partes iniciales.¹⁰³

Se advierte que el tercero "... no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado ha hecho valer en el juicio.

SE debe hacer énfasis en que el tercerista coadyuvante no adquiere la calidad de parte, porque la posición procesal que

101. BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., pág. 263.

102. Idem.

103. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., págs. 200-202.

asume no implica que tenga facultades plenas de tal, ya que su actuación es subordinada o accesoria a la que apoya".¹⁰⁴

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.- Es aquella en la cual se presenta un tercero reclamando la propiedad del bien que está en litigio, solicitando que se le levante el embargo que ha recaído sobre él.

TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.- Es aquella en la cual el tercerista se presenta en el juicio y alega tener mejor derecho a ser pagado antes que el actor con el producto de la ejecución de los bienes.¹⁰⁵

Estas tercerías se caracterizan porque el tercerista no se encuentra subordinado a ninguna de las partes iniciales, ya que se entabla una nueva demanda con una pretensión distinta a la ya contenida, por lo cual surge una relación jurídica procesal diferente, en la cual el tercerista será el sujeto activo y las partes originarias fungirán como sujetos pasivos.¹⁰⁶

104. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., págs. 758-759.

105. OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., pág. 306.

106. CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. Cit., pág. 213.

CAPÍTULO SEGUNDO
PERSONALIDAD Y CAPACIDAD PROCESAL

SUMARIO: 1.- PERSONALIDAD JURÍDICA 2.- LA CAPACIDAD
a).- De goce b).- De ejercicio 3.- LA CAPACIDAD PROCESAL
4.- LA REPRESENTACION PROCESAL a).- Voluntaria b).- Legal
5.- PODER Y MANDATO 6.- GESTION JUDICIAL

1.- PERSONALIDAD JURÍDICA

Antes de conceptuar esta figura es necesario ubicarla dentro del contexto jurídico, y en torno a este tema se puede afirmar que "La palabra personalidad es una derivación de la expresión persona y por tanto la personalidad jurídica deriva de la persona jurídica."¹⁰⁷

Ya que no se puede concebir al derecho sin un titular o un obligado es por lo que estos derechos y obligaciones se encuentran ligados inseparablemente al concepto de persona.¹⁰⁸ "Las personas son el primer objeto del derecho porque toda ley se ha establecido por causa de ellas y de ahí es que los institutos, siguiendo el orden de Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas, y después de las acciones..."¹⁰⁹

Sin embargo la acepción de persona no siempre tuvo el mismo significado. Esta connotación no es exclusiva de la terminología jurídica, sino por el contrario, procede de campos muy alejados del derecho.

107. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., pág. 221.

108. DOMINGUEZ, Jorge Alfredo. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Porrúa, S.A., México, 1990, 2a. ed., pág. 123.

109. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo 11, Voz: "Persona". Heliasta, Buenos Aires, 1976, 9a. ed., pág. 291.

La etimología de la palabra persona proviene de la locución latina *personare, reverberar*, que significaba máscara y es así como la palabra persona designaba una careta que cubría la cara de un actor; la finalidad de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora, posteriormente dicha connotación pasó a designar al propio actor enmascarado. De esta forma tenemos que la persona es un actor.

Más tarde el significado dramático que se le dio a la acepción persona se aplica a la vida social en forma metafórica, esto es, que los individuos representan alguna función, personifican un papel social. 110

Existía una gran diferencia entre hombre y persona; hombre es todo ser humano sin tomar en consideración los derechos y deberes de los que es titular. Persona es el hombre considerado respecto de los derechos y obligaciones que la ley le otorga. 111

Advirtiéndose que en el derecho antiguo se les concedía la calidad de personas a animales y cosas inanimadas.

Posteriormente dentro del derecho romano, sólo eran considerados como personas los ciudadanos romanos quienes debían contar con tres tipos de *status*:

- a).- *Status libertatis*
- b).- *Status civitatis*
- c).- *Status familiae* 112

110. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Voz: "Persona", Op. Cit., págs. 97-98.

111. ESCRICHE, Joaquín. Op. Cit., pág. 300.

112. BRAVO VALDES, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Derecho Romano, Pax-México, México, 1984, 11a. ed., pág. 113.

La distinción entre hombre y persona era clásica entre los romanos, ya que éstos habían consagrado la esclavitud. Esta situación de negar o conceder la calidad de persona a los esclavos y a las cosas inanimadas era el resultado de consideraciones filosóficas o sociales que imperaban en esa época, con la finalidad de privar de derechos a los esclavos y para obtener determinadas consecuencias al ampliar y aplicar el término de personas a animales o cosas y así poder regular la conducta del hombre.¹¹³

Gayo, citado por Tamayo, conceptúa a la persona como el ente jurídicamente calificado para actuar en juicio y señala que el conjunto de derechos y facultades de un individuo constituita su *status*; y es así como de manera imperceptible la persona comienza a significar más que actor o personaje, alguien capaz de tomar parte en actos jurídicos. En el ámbito jurídico la acepción de persona fue empleada por los juristas en el sentido de función, carácter, cualidad, ya que en la escena del derecho el drama será desarrollado y personificado por los protagonistas que señale la ley, quienes a su vez desempeñarán el papel que ésta misma les asigne.¹¹⁴

Actualmente y siguiendo el criterio Kelseniano, se define a la persona como el ente capaz de derechos y obligaciones.¹¹⁵

113. ESCRICHE, Joaquín. Op. Cit., pág. 229.

114. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Voz: "Persona", Op. Cit., pág. 98.

115. KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, México, 1983. Traducción: García Máynez, Eduardo, pág. 110.

Advirtiéndose que tanto la doctrina como la ley establecen que existen dos tipos de personas, denominando personas físicas a todos los seres humanos y a las organizaciones o agrupaciones carentes de vida física propia en personas morales o colectivas. "Las personas, jurídicamente hablando, o somos los seres humanos como personas físicas o lo son las agrupaciones y organizaciones reconocidas por la ley como personas morales. Unas y otras somos los únicos sujetos de derecho y ostentamos ese carácter porque conforme al orden jurídico tenemos personalidad jurídica".¹¹⁶ Haciendo hincapié que no se puede tener más o menos personalidad jurídica comparativamente con otras personas. Al Estado es al que le corresponde atribuir la personalidad. Sin embargo, esta atribución es una mera formalidad respecto de las personas físicas, ya que todos los seres humanos sin distinción alguna tenemos personalidad jurídica.

Una vez ubicada dentro del contexto jurídico la connotación de personalidad jurídica, debemos conceptuarla..

La etimología de personalidad proviene del latín *personalitas-atis*, conjunto de cualidades que constituyen a la persona. Advirtiéndose que en derecho la acepción de personalidad tiene varios significados: "... se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas... por otro lado... se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomi-

116. DOMINGUEZ, Jorge Alfredo. Op. Cit., pág. 129.

na personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro..."¹¹⁷

En síntesis, se puede afirmar que dentro del derecho procesal, personalidad jurídica es el conjunto de elementos o aptitudes con que debe contar la persona que pretenda comparecer en juicio.

Ahora bien, la personalidad jurídica de las personas físicas de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil "... se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".¹¹⁸

Advirtiendo que el *nasciturus* (el ser que va a nacer) en tanto no haya sido expulsado del seno materno y que este nacimiento se produzca con determinados requisitos como: a).- Que viva 24 horas, o bien b).- Que sea presentado vivo al Registro Civil, no tendrá personalidad. Respecto a la pérdida o extinción de la personalidad jurídica, el Derecho Positivo Mexicano no reconoce ninguna otra causa extintiva y distinta de la muerte.

En cuanto a las personas morales o colectivas, la personalidad jurídica de éstas nace y desaparece por disposición de la ley.

117. SOBERON MAINERO, Miguel. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Voz: "Personalidad", Op. Cit., pág. 2401.

118. Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Distrito Federal, México, Porrúa, S.A., 58a. ed., 1990, pág. 40.

2.- LA CAPACIDAD

La etimología de la palabra capacidad proviene del latín capacitas, aptitud o suficiencia para alguna cosa.¹¹⁹

Jurídicamente se define como la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones; como la posibilidad de que dicho sujeto pueda ejercitar por sí mismo esos derechos y obligaciones.¹²⁰

Por su parte, Kelsen lo define como: "... la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho."¹²¹

Existen dos clases de capacidad:

- a) Capacidad de goce.
- b) Capacidad de ejercicio.

A).- CAPACIDAD DE GOCE

Al quedar abolida la esclavitud y la muerte civil consistente en la pérdida total de derechos de una persona, todos los seres humanos sin excepción tienen capacidad de goce. Sin embargo se puede observar que aun cuando existían estas instituciones, no existía una total privación de la capacidad de goce sino una notable disminución, ya que no se extinguían todos los deberes de las personas aunque sí sus derechos.¹²²

119. GONZALEZ RUIZ, Samuel Antonio. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Voz: "Capacidad", Op. Cit., pág. 397.

120. DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo. Op. Cit., pág. 166.

121. KELSEN, Hans. Op. Cit., pág. 119.

122. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Porrúa, S.A., 20a. ed., México, 1984, pág. 159.

Advirtiéndose que "... si la capacidad de goce la tienen absolutamente todas las personas, tal capacidad es un atributo de éstas, puesto que por atributo de las personas se entiende algo que le es imprescindible, esencial, constante y necesario y que todas ellas tienen mientras no desaparezcan, mientras van... tales atributos son: 1) la capacidad... 2) el estado civil... 3) el patrimonio... 4) el nombre... 5) el domicilio y 6) la nacionalidad".¹²³

Conceptuándose a la capacidad de goce como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

De acuerdo con lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, la capacidad de goce se inicia desde el momento en que el ser humano es concebido con la condición de que nazca vivo y viable y termina con la muerte o por la declaración de ausencia prescrita y regulada por la ley. (Arts. 22 y 337 del ordenamiento legal citado).

La capacidad de goce tiene grados, en opinión de Rojina Villegas:

a).- El grado más bajo corresponde al ser concebido pero no nacido, bajo la condición de que nazca vivo y viable; b) la relativa a los menores de edad y a los mayores sujetos a interdicción, y c) el grado más alto que corresponde a los mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales.¹²⁴

123. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil, Porrúa, S.A., México, 1982, 2a. ed., pág. 297.

124. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., pág. 161.

B).- CAPACIDAD DE EJERCICIO

"Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales".¹²⁵

En este mismo sentido lo conceptúa Domínguez, al señalar que la capacidad de ejercicio es "... la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer obligaciones personalmente y para comparecer en juicio por derecho propio".¹²⁶

La capacidad de ejercicio necesariamente supone la existencia de la capacidad de goce, ya que si no se es titular de esta capacidad no se puede pensar en el ejercicio de derechos ni en el cumplimiento de obligaciones. De lo que se desprende que "... existiendo la capacidad de goce debe existir la de ejercicio, excepto para los menores de edad y los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia".¹²⁷

Advirtiendo que este tipo de capacidad no la tienen todas las personas, ya que no se inicia con el nacimiento como sucede con la capacidad de goce, sino que se adquiere con la mayoría de edad, tal y como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 646.- "La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

125. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., Tomo I, pág. 164.

126. DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo. Op. Cit., pág. 177.

127. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., Tomo I, pág. 166.

Sin embargo la capacidad de ejercicio puede ser adelantada para determinados efectos que la ley señala, y en este sentido el artículo 643 del Código citado establece que: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I) De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II) De un tutor para los negocios judiciales".

Ahora bien, la capacidad de ejercicio se pierde, de acuerdo al artículo 450 del mismo ordenamiento, por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes.

La falta de capacidad de ejercicio tiene como consecuencia la incapacidad que siempre será la excepción, ya que no se puede concebir una persona privada totalmente de todos sus derechos. Es decir, un incapaz puede ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones a través de un representante. De esta manera, la incapacidad podrá ser de goce o de ejercicio. Conceptuándose la primera como la ineptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, y la incapacidad de ejercicio será la ineptitud del sujeto para actuar por sí mismo en la vida jurídica.

Advirtiéndose que la "... incapacidad no puede imponerse por contrato... únicamente la ley puede decretarla".¹²⁸

128. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., Tomo I, pág. 162.

En otro orden de ideas, en opinión de Rojina Villegas, existen grados de la incapacidad de ejercicio, siendo éstos los siguientes:

"a).- El primero corresponde al ser concebido, pero no nacido...

b).- El segundo grado de la incapacidad de ejercicio, se origina desde el nacimiento hasta la emancipación...

c).- El tercer grado... corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio".¹²⁹

3.- LA CAPACIDAD PROCESAL

Una vez establecido el concepto de capacidad en materia civil, determinaremos su significado en materia procesal.

Y al respecto, se puede afirmar que tanto las personas físicas como las colectivas por el hecho de ser consideradas personas jurídicas, serán sujetos de relaciones jurídicas procesales. Es decir, gozarán de la capacidad para ser parte de un juicio ya sea como actor o como demandado.

Ahora bien, para poder comparecer en juicio en nombre propio o en representación de otro, es requisito *sine qua non* poseer capacidad procesal, conceptuándose ésta como "... la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales".¹³⁰ De lo que se desprende que el criterio que se sigue en materia civil es diferente al ámbito procesal, ya que en materia civil pueden ser actores o demandados

129. Ibidem, pág. 165.

130. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 137.

los incapaces, bastando que sean titulares de derechos y obligaciones.¹³¹ En este sentido, el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estatuye que por aquéllos que no tengan capacidad procesal comparecerán a juicio sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En tanto que para gozar de la capacidad procesal es indispensable estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, tal y como lo prevé el artículo 44 del citado Código, al señalar que todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

En síntesis, se puede afirmar que la capacidad procesal es tanto la aptitud de los sujetos de derecho para ser parte en un juicio (actor o demandado), así como para intervenir o actuar dentro del proceso por sí mismos o por representación de otros.

4.- LA REPRESENTACIÓN PROCESAL

Se puede definir a la representación como "La facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra".¹³² O como la institución jurídica que posibilita que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella.¹³³

131. BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., pág. 31.

132. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, Poder y Mandato, Porrúa, S.A., 1a. ed., México, 1982, pág. 11.

133. GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 250.

Por su parte, Ortiz Urquidí señala los sujetos que intervienen en esta institución y manifiesta que el que celebra el negocio es el representante y aquél en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos del negocio celebrado en su nombre, es el representado.¹³⁴

En otro orden de ideas, Gutiérrez y González nos ilustra respecto de la importancia de esta figura y argumenta que la representación es de suma importancia, ya que el mundo moderno se apoya en gran medida en esta figura. A través de ella se explican avances económicos, políticos y comerciales.

La representación permite que los sujetos de derecho posean el don de la ubicuidad, rompiendo las limitaciones espacio temporales; lo que les permite realizar actos jurídicos en forma simultánea en diferentes lugares.¹³⁵ Asimismo, se le considera una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, ya que a través de esta figura los incapaces pueden ejercitar y defender sus intereses jurídicos. También hace posible que las personas morales o colectivas puedan actuar en el mundo jurídico, ya que por sí mismas no lo podrían hacer por tratarse de entes ideales y abstractos que requieren de la participación de las personas físicas para materializar sus actos jurídicos.

Es en base a la importancia de esta institución, que la doctrina ha tratado de dilucidar su naturaleza jurídica, existiendo varias teorías, siendo las más sobresalientes:

134. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. Cit., pág. 225

135. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Porrúa, S.A., 7a. ed., México, 1990, pág. 351.

a) Teoría de la ficción.- Es de origen francés, formulada por Planiol y Laurent, advirtiéndose que nuestra legislación se apega a esta teoría, la cual explica: "... que por virtud de una ficción se reputa hecho por el representado (no presente en el acto de la celebración) lo realizado por el representante. En otras palabras, se finge que los negocios jurídicos son celebrados no obstante no estar presente en el acto de la celebración".¹³⁶

b) Teoría del nuncio.- Sostenida por Savigny, quien afirma que la función que realiza el representante es la de un simple mensajero ya que las palabras que transmite pertenecen al representado, por lo cual es un portador de la voluntad ajena. En la actualidad esta corriente ha caído en desuso, ya que a través de ella no se puede explicar la representación de los menores e incapaces debido a que la ley no los considera como seres poseedores de voluntad para realizar actos jurídicos con eficacia.

c) Teoría de la cooperación.- Creada por Mitteis. Sostiene que existe una cooperación de voluntades, ya que para que tenga validez y eficacia jurídica el negocio se debe atender a la voluntad del representante cuando éste no tenga instrucciones expresas por parte del representado y se atenderá a la voluntad de este último cuando haya dado tales instrucciones. A esta teoría se le pueden hacer las mismas críticas que a la anterior, pues no sería útil para explicar la representación

136. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. Cit., pág. 262

de los menores e incapaces, porque no existe una cooperación de voluntades entre éstos y sus representantes.

d) Teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por el representante.- Sus principales expositores son Pilón, Colín y Capitant, Ripert, Esmein, Ihering, Enneccerus, Nipperdey, Madray y Bonnacase. Argumentan que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado; es por eso que los efectos jurídicos surten en la esfera patrimonial del representado y no en la del representante.

Advirtiéndose que esta última teoría es la mejor desde el punto de vista doctrinal. Sin embargo se debe tener en cuenta que nuestros Códigos de 1884 y 1928, en materia de representación, proceden del Código de 1870 época en que era conocida entre nosotros la teoría de la ficción, que es la tradicional en México; por lo cual, es en esta teoría donde se deben interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación.¹³⁷

Ahora bien, al quedar conceptuada la representación en materia civil como la facultad o aptitud que tiene una persona para actuar en nombre y por cuenta de otra; en el ámbito procesal se define como actuar en juicio por otro, ya sea por voluntad del representado, por determinación de la ley cuando éste no posee la capacidad de ejercicio o porque la ley expresamente así lo señale.¹³⁸

137. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit., pág.18
138. COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Depalma, Buenos Aires, 1979, 3a. ed., pág. 205.

En este sentido, Pallares afirma que como los incapaces procesalmente no pueden comparecer ante los tribunales con eficacia jurídica, es necesario que la ley tutele sus derechos instituyendo la representación procesal, que no sólo puede tener validez tratándose de los incapaces sino también cuando las personas que gozan de capacidad procesal desean que un tercero las represente en juicio.¹³⁹

En otro orden de ideas, se advierte que la representación se encuentra restringida tratándose de actos personalísimos como en el testamento y el reconocimiento de hijos.

De una manera general la representación se clasifica en: representación voluntaria y legal y para algunos autores en oficiosa, analizando a continuación cada uno de estos tipos debido a su gran importancia.

A).- REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

La representación voluntaria se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad.

Por medio de ella una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre o por su cuenta. El Código Civil no trata en capítulo especial a la representación, sólo establece líneamientos generales.¹⁴⁰ Así, el artículo 1800 del ordenamiento citado estatuye que el que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

139. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 141.

140. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op.Cit., pág. 21.

Advirtiéndose que en nuestro medio la forma más común de representación voluntaria es el mandato. Y en este sentido se pronuncia Ortiz Urquidí, al señalar que este tipo de representación se otorga mediante el contrato de mandato.¹⁴¹ Institución que debido a su importancia trataremos ampliamente en el punto número 5 del presente capítulo.

B).- REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal es la impuesta por la ley, a diferencia de la voluntaria que surge de la autonomía de las partes.¹⁴² A este tipo de representación también se le ha denominado forzosa. En este mismo sentido se pronuncia Arellano García, al afirmar que: "Quienes tienen capacidad de goce procesal y no tienen capacidad de ejercicio procesal tienen el deber de hacerse representar en juicio. A esta representación la llamaríamos forzosa pues es imprescindible para comparecer en juicio".¹⁴³

Se considera una institución auxiliar y necesaria de la in capacidad de ejercicio pues sin ella, aun cuando se tuviera la capacidad de goce, propiamente se carecería de dicha aptitud dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma se hubieran adquirido.

Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones se refiere a la necesidad de

141. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. Cit., pág. 250.

142. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit., pág. 77

143. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., pág. 202.

expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (menor, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo en defensa de su titular (ausente, *nasciturus*) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión). Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas podemos hablar de una figura jurídica unitaria, ya que a través de ella un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede actuar por sí solo.¹⁴⁴

Por su parte, Gómez Lara sostiene que la representación legal o forzosa no sólo se da por la ley en caso de incapacitados, sino también de las personas morales corporativas o colectivas que siempre tienen que actuar a través de representantes personas físicas, ya que su misma naturaleza así lo exige puesto que por sí mismas no pueden actuar, pues necesitan de esos órganos, de esas personas físicas, para materializar los actos jurídicos en que participan.¹⁴⁵

Ahora bien, respecto de quien posee la aptitud o facultad para ser representante se atenderá a lo que establezca la ley en cada caso en particular, y a manera de ejemplo citaremos algunos casos:

a) Representación de los menores no emancipados sujetos a la patria potestad.- El artículo 425 del Código citado estatuye que quienes ejercen la patria potestad tienen la administración de los bienes y legítima representación del incapaz.

144. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. pág.78.
145. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 226.

Conceptuándose a la patria potestad como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal período. En este orden de ideas, se puede afirmar que la patria potestad sobre los hijos legítimos la ejercen el padre y la madre. En caso de faltar éstos, los abuelos paternos y a falta de ellos los maternos. Respecto de los hijos extramatrimoniales, el ejercicio de la patria potestad corresponde al que reconozca al hijo en primer lugar.

b) Representación de los menores de edad no sujetos a la patria potestad y de los mayores incapaces.- La incapacidad de estos sujetos es suplida a través de la tutela, institución creada para la protección de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados y de aquellas personas incapacitadas para gobernarse por sí mismas. El tutor es la persona que tiene a su cargo el cuidado y representación del menor y de sus bienes.

De acuerdo con el derecho sustantivo, existen tres clases de tutela: testamentaria, legítima y dativa.

Tutela testamentaria.- Es aquella que se establece por testamento para que surta efectos a la muerte del testador.

Tutela legítima.- Es la conferida por la ley a falta de designación por testamento, y recae en parientes del menor, a los que no les corresponde ejercer la patria potestad, y en los parientes del mayor incapacitado. En este tipo de tutela

los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

Tutela dativa.- Es la que se establece por disposición del juez a falta de las dos anteriores; presupone que no existe tutor testamentario ni pariente hasta el cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima.

c) Representación de la sucesión.- Para la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe haber una persona física que realice esa función, tal es el albacea. Conceptuándose el albacea como la persona nombrada por el testador, los herederos o el juez, para cumplir con lo mandado en el testamento, representar a los herederos y a la masa de bienes, administrar éstos y liquidar el patrimonio del *de cuius*. El albacea tiene como principales funciones el ser depositario, administrador, auxiliar de la justicia y representar a la sucesión en todos los juicios, en la forma y con las limitaciones establecidas por el Código Civil.¹⁴⁶

d) Representación en la quiebra y el concurso.- Estas figuras jurídicas se conocen con el nombre de patrimonio en liquidación, el cual está representado por medio de una persona física o moral denominado síndico, quien es el administrador de los bienes del concurso y de la quiebra.

e) Representación de las personas morales o colectivas.- Al ser las personas morales entes abstractos e ideales necesitan ser representadas por personas físicas que tengan capacidad de goce y de ejercicio, ya que su misma naturaleza así lo exige

146. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y BUENROSTRO BAEZ, Rosalva. Derecho de familia y sucesiones. Harla, México, 1990, págs. 227-268

para que puedan materializar los actos jurídicos en que participen. Pueden ser representadas por sus administradores, gerentes o consejos de administración.

5.- PODER Y MANDATO

Se señala la necesidad de distinguir entre el concepto de poder y mandato, ya que muchos autores así como la legislación vigente los confunde, empleándolos como sinónimos o simplemente mezclándolos. Tal como acontece con el Código Civil para el Distrito Federal, que regula al poder dentro del contrato de mandato.

Ahora bien, el poder es una forma de representación y puede tener como fuente: a) a la ley, como ocurre con el tutor y con el titular de la patria potestad; b) el poder puede ser concedido por medio de una resolución judicial, como sucede en el caso de litisconsorcio activo o pasivo cuando éstos no se ponen de acuerdo respecto al representante; c) también puede ser concedido unilateralmente por una de las partes como es el caso del contrato de mandato.¹⁴⁷

En este orden de ideas, se conceptúa al poder como el otorgamiento que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación.

El poder es un negocio abstracto por no referirse a casos concretos; autónomo porque puede existir en forma independien-

147. SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Porrúa, S.A., México, 1984, 7a. ed., pág. 256.

te de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación, tal como el mandato, prestación de servicios, fideicomiso, condominio, sociedad, etc., aunque su unión con el mandato es lo más frecuente. Por ello, para que el mandato sea representativo debe incluir entre sus elementos el del otorgamiento de poder.

Las principales características que diferencian al poder del mandato, son que: el mandato es un contrato; el poder una declaración unilateral de voluntad. La segunda es que el mandato tiene obligaciones de hacer consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan efectos en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado; la tercera consiste en que el mandato no es representativo, sin embargo puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero.¹⁴⁸

MANDATO.- Conforme al artículo 2546 del Código Civil, se conceptúa al mandato como el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue.

148. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit., pág. 25-26.

Advirtiéndose que en el Código Civil vigente el contrato de mandato se encuentra regulado bajo la idea de no representación, es decir que el mandatario no sólo puede actuar a nombre del mandante, sino que además puede hacerlo a nombre propio.

Ahora bien, sólo pueden ser objeto del contrato de mandato todos aquellos actos que tengan el carácter de jurídicos, o sea que el mandato no puede recaer sobre actos materiales. Asimismo, los actos que ejecute el mandatario serán siempre por cuenta del mandante, es decir que dichos actos se van a reflejar en el patrimonio del mandante.¹⁴⁹

Por su parte, Rojina Villegas nos ilustra respecto de las principales características del mandato y señala que es un contrato principal por tener vida independiente de cualquier otro contrato, es bilateral en virtud de que impone obligaciones recíprocas, por regla general es oneroso, cuando se convenga el pago de una remuneración por la ejecución de los actos encomendados, y por excepción gratuito cuando no se estipule tal retribución. Por regla general es un contrato formal y excepcionalmente puede ser concensual, es decir, debe constar por escrito.

En forma excepcional se acepta el mandato verbal en los negocios menores de doscientos pesos, pero debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se otorgó. El mandato deberá otorgarse en escritura privada ante dos

149. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit., pág. 252.

testigos sin que sea necesaria la ratificación de firmas cuando el monto del asunto exceda de doscientos pesos, pero no de cinco mil pesos. Ahora bien, deberá constar en escritura pública o en carta poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante el Notario, ante la autoridad judicial o autoridades administrativas correspondientes, en los siguientes casos: cuando el mandato sea general, cuando la cuantía del asunto sea de cinco mil pesos o más, cuando conforme a la ley el asunto de que se trate deba constar en instrumento público.

Es considerado como un contrato *intuitu personae*, por celebrarse en atención a las cualidades personales del mandatario. 150

En otro orden de ideas, Aguilar Carbajal señala que el mandato se clasifica en: a) mandato con representación, b) mandato sin representación, c) mandato general, d) mandato especial y e) mandato judicial.¹⁵¹

a) Mandato con representación.- Es aquel en donde el mandatario actúa a nombre del mandante. Por lo tanto las acciones de cumplimiento que surjan con motivo de la ejecución del mandato conferido sólo podrán hacerse valer entre el mandante y el tercero con quien haya contratado el mandatario.

b) Mandato sin representación.- Es aquel en donde el mandatario actúa a nombre propio y en consecuencia las acciones de

150. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1981, pág. 265.

151. AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles, Porrúa, S.A. 3a. ed., México, 1982, pág. 180.

cumplimiento que resultan de la realización del mandato sólo podrán hacerse valer entre el mandatario y el tercero con quien haya tratado, salvo en casos de que se trate de cosas propias del mandante. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que puedan hacerse valer entre mandante y mandatario.

c) Mandato general.- Es aquel que se otorga para realizar un número indeterminado de actos y pueden consistir en que el mandatario administre los bienes del mandante, o bien para que los enajene o para que se haga cargo de todos los actos judiciales en que el mandante sea o desee ser parte.

Nuestra legislación regula tres tipos de mandato general:

1) para pleitos y cobranzas; 2) para actos de administración, y 3) para actos de dominio.

1.- Para pleitos y cobranzas, bastará que se establezca que se otorga con todas las facultades, tanto las generales como las especiales que requieran cláusula especial para que se entienda conferido sin limitación alguna.

2.- Para actos de administración, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas; es más amplio que el anterior mandato, ya que implica la facultad de cobranza por considerarse un acto administrativo y también incluye la facultad de representar al mandante en juicio pero sólo en asuntos de carácter patrimonial.

3.- Para actos de dominio, es el más amplio, ya que el mandatario tiene todas las facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a

fin de defenderlos y por lo tanto, implica facultades de administración, pleitos y cobranzas, en relación con los bienes del mandante.¹⁵²

d) Mandato especial, es aquel que se otorga para realizar un número determinado de actos jurídicos, ya que al mandatario no se le otorgan amplias facultades, sino por el contrario se le imponen limitaciones.

Para Sánchez Medal, cuando el mandato se otorga para realizar actos del derecho de familia, por ejemplo para contraer matrimonio, para reconocer un hijo, para adoptar, dicho mandato debe ser siempre especialísimo puesto que en él ha de precisarse el acto jurídico por realizar y además designarse individualmente a la persona que va a afectarse con tal acto. Es decir que este mandato se agota o se extingue con la ejecución del acto para el que se confirió.¹⁵³

e) Mandato judicial, es el contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar en representación del mandante actos jurídicos procesales.¹⁵⁴

Al mandatario, como dispone el artículo 2587 del Código citado, se le llama procurador, sin que esto implique que esté mal llamarle mandatario.

Ahora bien, debido a la importancia de este contrato, el ordenamiento legal invocado le dedica un capítulo especial estableciendo reglas específicas para él además de la aplica-

152. AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Op. Cit., pág. 102.

153. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit., pág. 260.

154. AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Op. Cit., pág. 191.

ción de las disposiciones del mandato general.

Advirtiéndose que este mandato se otorga generalmente a un abogado. Sánchez Medal nos ilustra respecto de las principales particularidades que presenta el mandato judicial, y señala:

a) En cuanto a los elementos personales, tienen incapacidad para ser apoderados judiciales o procuradores, los jueces, los magistrados, funcionarios y demás empleados de la administración de justicia, así como los menores y demás incapacitados. También son incapaces para ser mandatarios judiciales aquellas personas que no sean abogados con título debidamente registrado, cuando se confiera un mandato especial para asuntos judiciales o contencioso administrativos determinados, que no sean asuntos agrarios, obreros, cooperativos o amparos de carácter penal.

b) En cuanto a los elementos formales no hay derogación a las reglas generales del mandato ya estudiadas, lo que lo hace rígidamente formalista al requerirse escritura pública o escrito privado con ratificación de firmas ante notario o juez.

c) El mandatario o procurador requerirá de cláusula especial, la cual deberá especificarse en el contrato de mandato en los casos previstos por el Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2587.¹⁵⁵

d) En cuanto a las obligaciones del mandatario, el artículo 2588 del Código citado señala que: debe seguir el juicio

155. SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit., págs. 275-276.

por todas sus instancias, pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho del reembolso, realizar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante.

Asimismo, se le impone al mandatario judicial la obligación de guardar el secreto profesional, pues su incumplimiento traerá como consecuencia sanciones civiles y penales. (Artículo 2590 del ordenamiento legal invocado).

En otro orden de ideas el mandato judicial termina, además de los casos señalados para el mandato general (artículo 2595 del Código citado), de acuerdo con el artículo 2592 del mismo ordenamiento: por separarse el mandante de la acción u oposición que haya formulado, por haber terminado la personalidad del mandante en el juicio, por haber transmitido el mandante sus derechos sobre la cosa litigiosa a un tercero, por nombrar el mandante a otro procurador para el mismo negocio.

6.- GESTIÓN JUDICIAL

Al desarrollar la clasificación de la representación quedó establecido que ésta se divide en representación voluntaria y representación legal y que para algunos autores existe la representación oficiosa, como es el caso de Gómez Lara, quien se pronuncia en este sentido y afirma que la gestión de negocios es un tipo de representación oficiosa, ficticia, porque en rigor no ha sido otorgada.

Considera que se trata de una representación oficiosa porque no se encuentra impuesta como un deber por la ley, ni ha sido otorgada en ejercicio de la autonomía de la voluntad,

sino que tiene su origen en el hecho jurídico de que una persona cuide, administre bienes o realice cualquier trámite a favor de otra persona con el fin de producirle un beneficio o evitarle un perjuicio sin que estuviere obligado expresamente para ello.¹⁵⁶

La gestión de negocios y la gestión judicial son figuras características de la representación oficiosa.

LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.- Es aquella "...intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal, en los asuntos de otra, con el propósito... de evitarle daños o de producirle beneficios".¹⁵⁷

La gestión de negocios es considerada como una fuente de obligaciones en la que el gestor debe obrar conforme a los intereses del dueño y al respecto, Domínguez del Río afirma que es una fuente de obligaciones para el gestor, pero también para el gestionado frente a aquel, en la medida que la gestión aprovecha al dueño del negocio y haya representado erogaciones para el gestor.¹⁵⁸

La gestión de negocios debe ser espontánea y con la intención de inmiscuirse en los asuntos de otro, ya que el que gestiona en asunto ajeno creyéndolo propio, no realiza una gestión de negocios. De acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal (arts. 1896 al 1907) el gestor se encuentra obligado:

156. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 235.

157. BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, Harla, México, 1984, 3a. ed., pág. 209.

158. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Op. Cit., pág. 57.

a) a actuar con diligencia como si se tratara de un asunto propio, pero siempre obrando en interés del dueño; b) a indemnizar los daños y perjuicios que ocasione al dueño por negligencia, o por haber realizado la gestión contra la voluntad de éste; c) a responder del caso fortuito si realizó operaciones arriesgadas; d) a avisar al dueño de su gestión lo antes posible; e) a continuar con la gestión hasta que concluya, en caso de que el dueño no pudo ser avisado.

Por su parte, el gestionado está obligado a pagar al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses correspondientes, cuando la gestión le produjo beneficios. Sin embargo, esto no implica que se le esté pagando una retribución al gestor por el desempeño de su cargo, debiendo también cumplir con las obligaciones contraídas por el gestor en su nombre. La ratificación pura y simple del dueño del negocio tiene como consecuencia que la gestión de negocios se vuelva mandato con efectos retroactivos al día en que la gestión principió.

LA GESTION JUDICIAL.- Cortés Figueroa afirma que cuando existe disputabilidad de intereses jurídicos de quien está ausente, o cuando menos no presente, una persona ajena sin tener mandato expreso opta por acudir al proceso ya sea deduciendo acción o para afrontar sus consecuencias a nombre del ausente o de quien no esté presente en el lugar y su paradero se desconoce, en la inteligencia de que si se considera urgente es porque se sabe que quien debiera salir al pleito carece de representante acreditado y previamente constituido.

Lo anterior provocó que los ordenamiento procesales incluyeran en sus apartados a la gestión judicial, la cual se explica como la gestión de negocios en el derecho civil, pero aplicada al campo procesal.¹⁵⁹ Esta figura se encuentra regulada de los artículos 49 al 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por su parte, Arellano García señala que "Son requisitos de esencia para que opere la gestión judicial: a) que la persona en cuyo nombre se ejerza la gestión no esté presente en el lugar del juicio, y b) que no tenga persona que legítimamente la represente... Estimamos que debió preverse el caso de ausencia no solamente de la parte en el juicio, sino de ausencia del representante legal cuando la parte carece de capacidad de ejercicio para comparecer directamente al juicio."¹⁶⁰

El gestor judicial ha de ser admitido en representación del ausente, siempre que se trate de una persona con capacidad para comparecer en juicio. Por tanto, una persona que estuviera incapacitada como quebrado, no podría acudir como gestor judicial.

"Determina el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado... siendo que el Código de 1884 sólo admitía la representación judicial del demandado. Ahora bien, para poder ser gestor judicial se deben reunir los siguientes requisitos:

159. CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. Cit., pág. 208.
160. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., pág. 225.

El gestor para ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad, el fiador debe renunciar a todos los beneficios legales, el fiador debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice las obligaciones que contrae, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito. La fianza puede sustituirse con prenda o hipoteca.

El requisito de la fianza hace nugatorio el beneficio del gestor judicial para los que se hallan ausentes, cuando la situación pecuniaria del gestor judicial no le permite cumplir con esa exigencia legal.¹⁶¹

Finalmente, me adhiero a la posición de Gómez Lara, cuando señala que la figura de la gestión judicial es muy raro que se dé en la práctica porque se requiere un verdadero espíritu de sacrificio, una gran confianza o amistad, para presentarse a defender los intereses de un tercero, teniendo que otorgar garantías, responder de daños y perjuicios y no tener derecho a ninguna remuneración.¹⁶²

161. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., págs. 225-228.

162. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pag. 231.

CAPÍTULO TERCERO

LA LEGITIMACIÓN

SUMARIO: 1.- LA LEGITIMACION EN GENERAL 2.- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA 3.- LA LEGITIMACION PROCESAL 4.- LA LEGITIMACION EN LA IMPUGNACION 5.- LA SUSTITUCION PROCESAL 6.- LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION.

1.- LA LEGITIMACION EN GENERAL

Gramaticalmente la legitimación es la acción de legitimar. A su vez, legitimar es probar que algo está conforme a la ley, también es reunir los requisitos legales para que algo esté conforme a la ley.¹⁶³

Cabanellas señala que legitimación es la "Acción o efecto de legitimar. Justificación o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa. Habilitación o autorización para desempeñar un cargo o un oficio. Atribución de la cualidad de un hijo legítimo al que nació o no fue concebido dentro del matrimonio legal."¹⁶⁴

Por su parte Escriche, en este mismo sentido, conceptúa a la legitimación al señalar que es una ficción legal por la cual es asimilado a un hijo legítimo.¹⁶⁵

De una manera general se puede afirmar que la expresión legitimación tiene dos significados: uno, legitimar, es probar

163. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., pág. 203.

164. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Voz: "Legitimación", Heliástra, Buenos Aires, 9a. ed., Tomo II, pág. 516.

165. ESCRICHE, Joaquín. Op. Cit., Voz: "Legitimación", Tomo II, pág. 1201.

que algo está conforme a la ley, y el otro sentido que se le da a este vocablo es la atribución para convertir en hijos legítimos a los nacidos fuera del matrimonio.

Ahora bien, en el contexto procesal Gómez Lara nos ilustra en cuanto al significado de esta figura y señala que la legitimación procesal debe entenderse como una situación del sujeto de derecho en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. Es decir, la legitimación es autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.¹⁶⁶

Guasp, por su parte, conceptúa la legitimación procesal como la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud del cual exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes de tal proceso.¹⁶⁷

Advirtiéndose así que la legitimación es la fundamentación de una pretensión, o sea, la razón legal de esa pretensión, de lo que se deduce que las reglas sobre la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos y bajo qué condiciones pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los

166. GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 224.

167. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Tomo I, Madrid, 1968, 3a. ed., pág. 185.

suyos y consecuentemente las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones.¹⁶⁸

Ahora bien, el concepto de legitimación procesal es una figura relativamente novedosa en la doctrina y más aún en la legislación. Pérez Fernández del Castillo se pronuncia en este sentido y afirma que la legitimación es un término procesal que actualmente está invadiendo al derecho mercantil y civil. Por lo que respecta a la legislación mexicana el término de legitimación no es usado dentro de los códigos civil ni de comercio, al estar esta figura encuadrada dentro de la capacidad. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal incorporó el concepto de legitimación en sus artículos 47, 272-A, 272-C y 961, a partir de la reforma que entró en vigor el 1º de enero de 1986.¹⁶⁹

En otro orden de ideas existe un consenso general en cuanto a la clasificación de la legitimación procesal, dividiéndose en activa y pasiva; esta subdivisión parte de la base que todo proceso se integra necesariamente por dos partes, una ofensiva y una defensiva. De lo que se desprende que la legitimación activa es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso; la legitimación pasiva se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.¹⁷⁰

168. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 224.

169. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit., págs. 12-13.

170. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 224.

En cuanto a su contenido, la legitimación se clasifica en *legitimatio ad causam* y *legitimatio ad procesum*, figuras que estudiaremos a continuación, y para tal efecto partiremos con el ejemplo siguiente: cuando procesalmente comparece un gerente como representante legal y acreditado de una sociedad mercantil, se le estimará legitimado *ad procesum*, pero los intereses jurídicos de por medio harán a la empresa legitimada *ad causam*. Esto permite entender que la pretensión procesal la sostiene quien se legitima en el proceso, no obstante que el resultado del mismo sea en beneficio de la parte legitimada en causa; la sentencia beneficiará o perjudicará a esta última. Estos distingos salen sobrando en los casos, dominantes de la vida cotidiana, en que a la misma persona correspondan la legitimación *ad causam* y la legitimación *ad procesum*.¹⁷¹

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La demanda judicial de un derecho es una forma de ejercicio, no pudiendo por ello tener resultado mas que cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y precisamente contra la persona frente a la cual la acción de que se trate tiene que ser ejercitada. Por lo que la cualidad en virtud de la que una acción o un derecho puede y debe ser ejercitado por y contra una persona se llama legitimación en la causa.¹⁷²

171. CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. Cit., págs. 202-203.

172. KISH, Wilkeim. "Elementos de Derecho Procesal Civil", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1919, 2a. ed., págs. 106-107.

En este mismo sentido se pronuncia Cortés Figueroa, al señalar que la parte que pone de relieve primero provisionalmente y tan sólo para los efectos de constituir la relación jurídica procesal, y quizá más tarde en forma definitiva en la sentencia ser titular de los intereses jurídicos en duda o en disputa se considera legitimada en la causa, lo cual puede coincidir en la misma persona o en otra diferente, como es el caso de los representantes legales.¹⁷³ De lo que podemos inferir que la legitimación causal la tiene toda parte material, o en otras palabras, están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia.

3.- LEGITIMACIÓN PROCESAL

Cortés Figueroa afirma, que la parte que demuestre las condiciones necesarias para actuar en el proceso se considera legitimada en el proceso.¹⁷⁴

En este mismo sentido se pronuncia Becerra Bautista, al señalar que la *Legitimatío ad procesum* es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal.¹⁷⁵

De los conceptos establecidos se desprende que la legitimación en el proceso se identifica con el término de capacidad

173. CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. Cit., pág. 202.

174. Idem.

175. BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., pág. 24.

procesal. Advirtiéndose que se debe distinguir claramente la *legitimatio ad procesum* de la capacidad jurídica y de la *legitimatio ad causam*.

Por su parte Chioventa nos ilustra respecto a la diferencia que existe entre la *legitimatio ad procesum* y la *legitimatio ad causam*, y señala que del mismo modo que se puede ser sujeto de derechos y no tener el ejercicio de los derechos o tenerlo limitado, así también puede tenerse la capacidad para ser parte en juicio y no el ejercicio de los derechos procesales. La capacidad para comparecer en juicio o para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o representando a otro llámase capacidad procesal (*legitimatio ad procesum*).¹⁷⁶

En este mismo sentido afirma Kish que la cuestión acerca de quién puede o contra quién se puede ejercitar una acción en nombre propio no es de carácter procesal, sino que está regida por el derecho privado, particularmente por el Código Civil. Por eso estima que la legitimación en causa se diferencia fundamentalmente de la legitimación procesal.¹⁷⁷

Ahora bien, en cuanto a la diferencia que existe entre la *legitimatio ad procesum* y la capacidad jurídica, se puede afirmar que esta última es una cualidad de las personas que presuponen determinadas facultades o atribuciones, mientras que la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o a la relación jurídica.¹⁷⁸

176. CHIOVENTA, José. Op. Cit., Tomo I, págs. 17-18.

177. KISH, Wilhelm. Op. Cit., págs. 106-107.

178. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 143.

Así, por ejemplo, una persona física tiene capacidad de ejercicio, por lo cual intenta demandar la terminación de un contrato de arrendamiento del cual no es arrendador, ni arrendatario, ni representante, ni causahabiente, aunque sea capaz no se encuentra legitimado porque la ley no le reconoce autorización para actuar como lo hace en ese acto.

En síntesis se puede afirmar que la doctrina es uniforme, al considerar que la *legitimatio ad causam* es una cuestión sustancial ya que se trata de un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; en cambio, la *legitimatio ad procesum* es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales.

En este mismo sentido se pronuncian los Tribunales Federales, situación que puede observarse en la siguiente ejecutoria:

"LEGITIMACION AD CAUSAM Y LEGITIMACION AD PROCESUM.- La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, son situaciones jurídicas distintas, la primera de ellas... se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero;... por lo que si no se acredita tener *legitimatio ad procesum*, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles...; en cambio,

La legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; estimando este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio se refiere a la legitimación *ad proccesum*, no a la legitimación *ad causam*, por lo que no existe violación por parte del Juez Federal a la jurisprudencia que invoca el recurrente..."

Amparo en revisión 289/85. Julio Jalil Tame y otra. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Ajá. Secretario: Enrique Ramírez Gómez.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo, 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados, págs. 68-70.

4.- LA LEGITIMACIÓN EN LA IMPUGNACIÓN

De una manera general, la legitimación en la impugnación se conceptúa como la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra resoluciones judiciales o actos

que lesionen los derechos de las partes.

Carnelutti, citado por Pallares, señala que se encuentran legitimados para promover la impugnación sólo la parte que ha ya tenido cualidad para provocar la resolución impugnada.

Sin embargo este principio admite excepciones, tal y como lo establece la Ley IV, Título XIII, de la Partida 3a., según la cual no sólo las partes pueden apelar sino también los terceros que sean perjudicados por la sentencia.¹⁷⁹

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se apega a este principio, tal y como lo establece el artículo 639 al señalar que:

"-Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio, y los de más interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

Esta posición es reforzada en la siguiente jurisprudencia:

"-En el procedimiento común deben entenderse como agravios, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado y que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley y como consecuencia de los preceptos que deberán fundar o que fundaron la sentencia de primera instancia." (Sentencia, 4a. Sala, Trib.Sup.Anales, Tomo I., pág. 104).

179. PALLARES, Eduardo. Ibidem, pág. 144.

"Pueden interponer ese recurso, las personas interesadas en el litigio, y no las que intervienen sin justificar interés alguno, porque de ser así, los juicios serían un caos y nunca se fijaría la *litis contestatio*, que debe ser la base de la resolución." (Ejecutoria Suprema Corte, Semanario Judicial, Tomo IV, pág. 1093.)

En síntesis podemos afirmar que se encuentran legitimados para impugnar las partes y todo aquel que tenga interés jurídico, ya que este recurso al igual que la acción sólo procede cuando haya interés jurídico. Haciendo hincapié en que el artículo 689 es aplicable a las sentencias definitivas y a las demás resoluciones judiciales que sean apelables.

5.- LA SUSTITUCIÓN PROCESAL

Los juristas contemporáneos han sido los primeros en adoptar el término de sustitución procesal ya que esta figura no fue analizada por los autores clásicos.

Carnelutti nos ilustra en cuanto al concepto y señala que: "Hay sustitución cuando la acción en el proceso de una persona distinta de la parte se debe no a la iniciativa de ésta sino al estímulo de un interés conexo con el interés inmediatamente comprometido en la litis o en el negocio"¹⁸⁰

Por su parte, Pallares sostiene que la sustitución procesal "Consiste en el hecho de que una persona autorizada por

180. CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones del Proceso Civil, Vol. I, Traducción de Santiago Sentis Melendo, ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, 2a. ed., pág. 176.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

la ley ejercite una acción o haga valer un derecho que no son suyos, sino de otra persona..." denominándose sustituto la persona que ejercita la acción y sustituido el titular de la acción. El mismo autor hace notar que la característica principal que distingue al sustituto procesal de otras figuras como podrían ser el procurador judicial, el apoderado, el mandatario, los representantes legales, ascendientes o tutores, albaceas, síndicos, etc. es que el sustituto no actúa como representante legal o convencional sino en nombre propio.¹⁸¹

Alcalá Zamora se pronuncia en este mismo sentido al afirmar que la sustitución procesal no se debe confundir con la representación legal ya que el sustituto actúa en nombre propio respecto de un derecho ajeno, mientras que el representante interviene en nombre ajeno respecto de un derecho igualmente ajeno.¹⁸²

Ahora bien, la sustitución procesal se encuentra regulada en los artículos 29 y 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo se critica la reglamentación de esta figura por lo que respecta al artículo 29 del código citado, ya que se afirma que en la práctica no tiene gran utilidad pues para que pueda ejercitarse la sustitución procesal es requisito *sine qua non* que el crédito se funde en un título ejecutivo.¹⁸³

Por otro lado, la sustitución procesal se enfrenta a un

181. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 144.

182. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 388.

183. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 146.

problema de anticonstitucionalidad ya que el patrimonio del sustituido se verá afectado por el juicio en el que no intervino violando así la garantía que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante este planteamiento, Obregón Heredia señala que para evitar la objeción de anticonstitucionalidad se cite en el juicio al deudor cuyo crédito se reclama.

En otro orden de ideas, para que proceda la sustitución procesal es necesario que el acreedor tenga necesidad de ejercerla porque no conozca otros bienes del deudor que puedan ser para pagar su crédito; además, sólo procede si el deudor se niega a ejercitar a su vez su acción contra el deudor en segundo grado.

Finalmente sólo pueden ser objeto de la sustitución procesal los derechos patrimoniales del deudor.¹⁸⁴

6.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN

Existe falta de legitimación cuando quien disfrute de la capacidad jurídica y de la capacidad procesal sea ajeno al litigio, es decir, carezca de título para demandar o ser demandado.¹⁸⁵

Haciendo énfasis que la *legitimatío ad causam* se considera como una condición para obtener sentencia favorable en tanto

184. OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado y concordado, Porrúa, S.A., México, 1989, 7a. ed., pág. 64.

185. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1991, 4a. ed., pág. 88.

que la *legitímatio ad procesum* es un presupuesto procesal.¹⁸⁶

De lo que se infiere que puede existir falta de *legitímatio ad causam* y falta de *legitímatio ad procesum*.

Respecto a la falta de *legitímatio ad causam*, sólo puede ser resuelta por el juez hasta que se pronuncie sentencia definitiva, pues como señalamos con antelación se le considera un presupuesto sustancial^(*), ya que la acción debe ser entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

En cuanto a la legitimación procesal, podemos afirmar que se trata de un presupuesto procesal porque son antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Los presupuestos procesales deben existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él, para que éste sea válido.¹⁸⁷

En síntesis, podemos afirmar que si no se acredita tener *legitímatio ad procesum* se impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio.

En cuanto a la legislación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula esta figura a partir de la reforma al artículo 47 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, cambió la denominación de personalidad y la llamó genéricamente legitimación procesal.

186. PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 146.

(*) Infra, pág. 82

187. COUTURE, J. Eduardo. Op. Cit., pág. 102.

Dicho artículo establece que la legitimación procesal debe ser examinada de oficio por el juzgador. El mismo ordenamiento legal, en los artículos 272-A y 272-C, señala que el juzgador debe pronunciarse sobre este presupuesto en la audiencia previa y de conciliación y que se encuentra facultado para ordenar que se subsanen los defectos que promuevan contra la legitimación procesal.

CAPÍTULO CUARTO

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON LOS TEMAS TRATADOS

"CONFESION JUDICIAL, NATURALEZA DE LA.- No es cierto que el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales diga que la confesión no producirá efecto probatorio, cuando la acción se haya enderezado contra quien no sea sujeto de la acción. Desde el momento en que se establece la relación procesal son, respectivamente, sujeto activo de ella el demandante, y sujeto pasivo el demandado, in dependientemente de que al finalizar la contienda la sentencia pueda determinar que el demandante no sea realmente el titular del derecho substancial que hizo valer, o que el demandado no sea el sujeto pasivo en ese derecho substancial. El derecho de acción y el de defensa o excepción son derechos autónomos respecto del substancial; viven y operan necesariamente dentro de la relación jurídico-procesal y crean e imponen facultades y deberes entre aquellos, la de pedir que el colitigante, actor o demandado, rinda una confesión judicial. Sería absurdo y con trario a la economía procesal suponer que legalmente se pueda ofrecer, admitir y realizar una prueba, si ella es conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, pa ra después decir que esa prueba no produce ningún efecto en un litigio en que el actor afirma que el demandado está obligado a cierta prestación, por virtud de desempeñar algún cargo, no cabe duda de que es conducente y no ocioso todo medio de prueba tendiente a demostrar que el demandado desempeña o ha desem

peñado ese cargo."

Moreno, Soledad. Pág. 919, Tomo CXIII, 26 de septiembre de 1952, 4 Votos, Quinta Epoca.

"COMPETENCIA, DEBE RESOLVERSE EL CONFLICTO NO OBSTANTE QUE SE HAYA INCURRIDO EN IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE.- Conforme al contenido de las normas procesales, el derecho del demandado de provocar la incompetencia del Juez surge a partir del emplazamiento, o sea dentro del juicio y no antes, pues es a partir de tal acto cuando éste se inicia propiamente, porque el emplazamiento tiene el efecto de darle vida a la relación jurídica procesal; por otra parte, ese derecho de provocar la incompetencia se extingue al dictarse la sentencia definitiva porque hasta entonces se agota la jurisdicción del Juez estimado incompetente. En consecuencia, si se le da curso a una inhibitoria cuando aún no se ha emplazado al demandado es innegable que la incompetencia por inhibitoria se tramita fuera de juicio, contraviniendo lo dispuesto por las normas procesales. No obstante esa irregularidad, en el trámite de dicha inhibitoria es cuando es evidente la existencia de un conflicto competencial, porque desde un principio dos Jueces sostienen su competencia para conocer de un juicio por economía procesal y en aras de una justicia pronta y expedita se debe resolver la cuestión de competencia planteada, sin tener que esperar a que previamente se emplace al demandado y que una vez practicado ese emplazamiento, en su caso, se provoque por iniciativa de parte nuevamente la incompetencia del Juez que previno, pues tal espera sería ociosa y a nada positivo conduciría, sino que,

por el contrario, sólo retardaría más la decisión que sobre el particular deba emitirse, máxime cuando es evidente que la competencia se surtirá en favor de uno de los jueces que com-piten."

Competencia civil 84/86. Jueces Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, y Primero de lo Civil de Cuernavaca Morelos. 7 de enero de 1987. 5 Votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Waldo Guerrero Lázarez.

De las jurisprudencias citadas podemos inferir que la ley es la fuente de las obligaciones procesales, por lo que la misma regula la actividad de las partes. Es decir, es la ley la que crea obligaciones y derechos para cada uno de los sujetos que intervienen en el juicio. El conjunto de esos derechos y obligaciones forman una relación jurídica procesal.

"TERCERIAS, CUESTIONES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE LAS.- En las tercerías no se controvierten cuestiones relativas al estado civil de las personas, ni a la nulidad de las disposiciones testamentarias, que son los únicos casos en que las sentencias que resuelven la controversia producen efectos de cosa juzgada contra terceros aunque no hubiesen litigado, según lo establece el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles."

Amparo directo 6261/1957. Jacobo Stump, octubre 5 de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala, Sexta Epoca, Vol. XL, Cuarta Parte, pág. 204.

"MOMENTO DE ENTABLAR LAS TERCERIAS.- En la definición que de las tercerías da la ley, cuando dice que "en un juicio seguido por dos o más personas puede un tercero presentarse a deducir una acción distinta de la que se debate", no debe tomarse la palabra "juicio" en la acepción restringida de la contienda que se entabla y se decide por medio de una sentencia, sino en su acepción amplia de procedimiento judicial; pues si la misma ley permite que se entablen las tercerías hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante, es decir, después de concluido el juicio, no habría razón para no estimarlas procedentes antes de la demanda. La violación del derecho de un tercero por un acto del procedimiento, llámesele a éste procedimiento diligencias prejudiciales, juicio, en su acepción restringida antes dicha, o diligencia de ejecución de sentencia, tiene, necesariamente, que dar origen a una acción que es la que se hace valer en la tercería." (Tomo XXXIX, pág. 1466).

"EXTINCION DE LAS TERCERIAS.- Si el actor en el juicio principal reconoce expresamente el derecho del tercerista, deja de existir el elemento base de la acción de este último y no tiene razón de ser la intervención de los tribunales, pues ya no existe violación o desconocimiento de un derecho y los jueces no deben mantener abierta una controversia carente de causa y aún en oficio debe declararse sin material el procedimiento civil relativo." (Semanario Judicial de la Federación. Suplemento de 1933, pág. 1117).

"2377 TERCERIAS.- Como en las tercerfas excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión, sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo; y en el amparo el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero es la posesión. No son in compatibles la coexistencia del juicio de garantfas y de una tercerfa de las ya mencionadas."

Jurisprudencia 368. Quinta Epoca, pág. 1105. Sección Primera. Vci. 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII) se publicó en el mismo título No. 1071, pág. 1931.

"TERCERIA COADYUVANTE.- Pueden oponerse en cualquier estado en que se encuentre un juicio, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, y el tercero debe aceptar la situación jurídica creada en el momento en que se presente." (Tomo XVIII, pág. 548).

"TERCERIAS.- Las sentencias que se pronuncian en las tercerfas, teniendo el carácter de definitivas, pueden ser recurridas en amparo directo." (Tomo XXVI, pág. 1666).

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA ADMITE.- La interlocutoria de segunda instancia que confirma la admisión de la personalidad del representante de la parte demanda

da, constituye un acto definitivo que produce consecuencias irreparables, en virtud de que el juzgador no podrá ya decidir nuevamente sobre la personalidad de que se trata, y, por lo mismo, contra dicha interlocutoria es procedente el amparo indirecto. Sobre el particular, debe estimarse que la tesis de jurisprudencia definida sustentada en el sentido de que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad puede reclamarse en amparo indirecto, es aplicable, por igualdad de razón, tratándose de la resolución que admite la personalidad del apoderado o representante del demandado."

Quinta Edca: Tomo CVII, pág. 670. Corporación Continental, S.A.

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35 fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión."

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. III, pág. 157. A.D. 2374/56. Silverio Galicia Ornelas. 5 votos.

Vol. XXII, pág. 331. A.D. 6314/58. Velina Ponce. Unanimidad de 4 votos.

"PERSONALIDAD, ACEPTACION DE LA.- Si consta en autos que fue el mismo actor quien en su demanda señaló como apoderado de la empresa demandada a una persona para que por su conducto se le emplazara, tal hecho constituye una clara aceptación de la personerfa de dicho apoderado, máxime si al admitir la personerfa el juzgado no la objetó el actor, sino que lo hizo hasta la segunda instancia en que lo alegó como agravio, aduciendo que hasta el momento de enterarse de la sentencia de primera instancia se dio cuenta de que el poder con que acreditó el mencionado apoderado su carácter durante todo el juicio, sin objeción alguna del actor, era insuficiente."

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XLIV, pág. 145. A.D. 5070/57. Carlos Cortina Gutiérrez.

"PERSONALIDAD, ACEPTACION DE LA.- Si bien la personalidad debe ser de orden público, en el caso de que se admita con perjuicio de un litigante, debe ser recurrida.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LI, pág. 128. A.D. 6669/59. Juana Hueston Vda. de Ríos y Coags. Unanimidad de 4 votos.

"PERSONALIDAD, CARECE DE ELLA CUALQUIERA QUE NO SEA EL ALBA
CEA DE UNA SUCESION O SU REPRESENTANTE LEGAL.- Un codemandado
o heredero carece de personalidad para promover a nombre de la
sucesión, quien sólo puede ser representada por el albacea."

Amparo directo 1272/79.- Juan Aguilar Mondragón.- 12 de sep-
tiembre de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Ro-
driguez Berganzo.

"PERSONALIDAD DE LAS PARTES, OPORTUNIDAD PARA EXAMINARLA.-
Las cuestiones de personalidad son examinables en cualquier mo-
mento, tanto en primera como en segunda instancia, por la sen-
cilla razón de que sería antijurídico y violatorio de garan-
tías resolver una contienda en la que una de las partes no es-
tuviera legítimamente representada, aparte de que sería absur-
do condenar o absolver a quien por no estar debidamente repre-
sentado, resultaría un tercero extraño al juicio."

Amparo directo 2374/56. Silverio Galicia Ornelas. Septiembre
18 de 1957. Unanimidad de 5 votos.

"PERSONALIDAD DE LOS CONTRATANTES.- Si al celebrar el con-
trato de arrendamiento el arrendatario no exigió que quien fir-
mó como representante de los copropietarios del inmueble obje-
to del arrendamiento acreditara quién era la copropietaria men-
cionándola con su nombre, sino que por el contrario le recono-
ció personalidad a quien intervino en representación de los co-
propietarios, esa situación viene a ser *res inter alios acta*
y surte efectos entre las partes contratantes aunque sólo sea

para ese negocio exclusivamente, porque se entiende que debió ser probada la personalidad de la representante de su contraparte, bien porque estuvo seguro de ello o que de ese acto obtuvo beneficios como son los de obtener la posesión y disfrute del inmueble arrendado, ya que si es lo primero, o sea que el quejoso conocía perfectamente que la persona física que intervino era la que ejercía tal representación, nada hay que objetar, y si lo segundo, esto es, que el inconforme sólo aceptó tal representación con el fin de obtener un beneficio, entonces en el caso de aplicar por similitud el apotegma jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza puesto que el inconforme se colocó en esas situaciones a su propio riesgo.

Lo anterior es así, porque como la buena fe es base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo también del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan; de suerte que el quejoso no puede sin faltar al principio de buena fe, desconocer en el juicio de terminación del contrato de arrendamiento seguido en su contra la personalidad de quien suscribió el contrato de arrendamiento en representación de los copropietarios del inmueble arrendado, pues sería absurdo el criterio de tener por buena la representación de quien suscribió el contrato como arrendadora para obtener la posesión y disfrute del bien objeto del arrendamiento y desconocerla para cuando llegara el momento de que se demandara la terminación de ese contrato, como sucede en el caso."

Amparo directo 506/84.- Silvestre Sánchez Gómez.- 5 de abril de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Rojas Aja.- Secretario: Eliseo CXrriillo Bracamontes.

"PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE.- La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXII, pág. 130. A.D. 8431/60. Fernando Valderrama Galicia y Coag. 5 votos.

"PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE.- La falta de personalidad en el actor únicamente puede fundarse en dos causas o motivos: a) Por carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, y b) Por no acreditar el carácter o representación con que reclama. La primera se refiere a que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. El segundo se relaciona con la obligación que tiene el actor de acompañar a la demanda el documento o documentos que acrediten el carácter con que se presenta, de tal suerte que la excepción de falta de personalidad

sólo existirá si se acredita que el actor no se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o que quien compareció a nombre de otro, no acredita el carácter o representación con que reclama."

Amparo en revisión 193/82.- Gregorio López Ramírez.- 18 de junio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

"PERSONALIDAD, IMPUGNADA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.- Dirigida contra quien la formula, esta objeción necesariamente debe substanciararse antes de que se emita la sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 1350 del Código de Comercio y 571 del Código Procesal Civil Local, máxime que el artículo 80. de este último ordenamiento determina que las excepciones se resuelven en la sentencia, salvo las de incompetencia y falta de personalidad en el actor o en el demandado, de no tener éste el carácter con que comparece, pues se deciden previamente."

Amparo directo 305/76.- Mutualidad de Seguros Agrícola y Ganadero de Nuevo León.- 16 de marzo de 1979.- Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE LA FALTA DE.- La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal

se alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 Constitucional."

Quinta Epoca:

Tomo LXXII,	Pág. 5818. Garza Cantú, Cruz de la.
Tomo LXXII,	pág. 7496. Guzmán Arnulfo de.
Tomo LXIII,	pág. 5260. Rocha Vda. de Peña, Carlota.
Tomo LXXIII,	pág. 5707. Rivera Pérez Campos José y Coags.
Tomo LXXIII,	pág. 7031. Muñoz, Josefina.

Los criterios señalados emplean en forma incorrecta el concepto de personalidad ya que más que a personalidad se refieren a capacidad procesal y a la legitimación, utilizándola como sinónimo lo que no es adecuado, debiendo referirse específicamente a cada una de las figuras señaladas de acuerdo con las circunstancias propias del negocio.

"CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.- Cuando una persona interviene en un acto judicial y manifieste su profesión, edad, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio, aún cuando no se exprese que tiene capacidad legal si de su manifestación así se desprende, es claro que su intervención es válida ya que en Derecho Civil la capacidad constituye la regla y la incapacidad es -

la excepción; la capacidad no depende de que se diga tenerla, sino de que la persona reúna realmente las condiciones legales."

Amparo en revisión. Enríquez Guzmán, José, pág. 2114, Tomo XXVIII, Quinta Epoca, 1930.

"CAPACIDAD DE DERECHO Y CAPACIDAD DE EJERCICIO. PERSONALIDAD EN JUICIO.- Existe una distinción entre capacidad de derecho y capacidad de obrar o de ejercicio; la primera es la culidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la tienen todos los seres humanos, la segunda es la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad jurídicamente eficaces. La capacidad de obrar constituye la regla general y por excepción hay casos de incapacidad determinados por la ley, como son: la menor edad, la interdicción, la mujer casada en algunos estados como el de Puebla, y la falta de personalidad tanto del actor como del demandado, esto implica carencia de capacidad de obrar en el sujeto o carencia o defecto en la representación, o de prueba de ésta, ahora bien, si quien compareció como cesionario de los legatarios en una sucesión promoviendo la remoción de albacea definitivo, sólo probó la cesión que le hicieron algunos de esos legatarios y no acreditó ser cesionario de los otros, este hecho implicaría carencia de acción, en lo que a esas partes se refirió, pero no falta de personalidad, ya que el cesionario, como titular de los derechos adquiridos, promovió por su propio derecho y no como apoderado de los legatarios, y por lo mismo, cualesquiera que hayan sido los fundamentos de la autoridad responsable para de-

clarar improcedente esa falta de personalidad no incurrió en violación de garantías."

Bravo Vda. de Bonilla, Magdalena. Sucn. de. pág.4865, Tomo XXXI, 31 de agosto de 1944. 4 Votos. Quinta Epoca.

"CAPACIDAD PROCESAL, TRAMITE DE LA EXCEPCION DE FALTA DE.- La capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación; por ende, la excepción que se opone en juicio en el sentido de que se era incapaz al momento de celebrar la obligación es de naturaleza perentoria, toda vez que tiende a destruir la acción o a dejarla sin efectos, lo que impele a resolverla al dictarse la sentencia definitiva, en cambio la capacidad procesal consiste en la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, tiene carácter procedimental o adjetivo y se refiere a la idoneidad de las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial y por ello sus efectos son intraprocesales. Consecuentemente la excepción de falta de capacidad procesal es de naturaleza dilatoria, dado que su procedencia no podría afectar la acción intentada, sino que sólo impediría o retardaría la debida integración del proceso, el cual podría reanudarse una vez desaparecida o subsanada la incapacidad, según el caso. De ahí que la excepción de que se

trata amerite decisión de previo y especial pronunciamiento."

Primer tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito (TC031266 CIV). Amparo directo 254/90. Lucía E. de la Torre Torres. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

De las tesis citadas, se advierte que la capacidad forma parte de la personalidad, es decir, es uno de los elementos que la conforman; enfatizando que ambas figuras son distintas. Sin embargo a estas jurisprudencias se les puede aplicar la crítica anterior, al englobar dentro de la personalidad los conceptos de capacidad procesal.

"DEMANDA DE AMPARO, ADMISION O DESECHAMIENTO DE LA.- Para admitir o desechar la demanda de garantías, no debe estudiarse la constitucionalidad del acto reclamado, ni hacerse consideraciones sobre el fondo del negocio que, en su caso, apoyaran la negativa del amparo. Sino únicamente debe analizarse si se satisfacen o no los requisitos de legitimación procesal y si no hay motivo de indudable y manifiesta improcedencia."

Hernández Casanova, Héctor. Pág. 4250, Tomo LXXIX, Febrero 26 de 1944, Cuatro votos.

En lista Febrero 26, Ramírez Marfa. 5 votos.

"LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).- En el artículo 233, fracc. III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora,

se dispone que el Juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que sí existe legitimación activa y pasiva de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que cuando el juez no cumpla con tal obligación deban tenerse por existentes tanto la legitimación activa como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión, lo cual, por otra parte, sería absurdo, ya que la legitimación es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción de tal manera, que no existiendo aquélla, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho."

Amparo directo 6017/64. Marfa Cristina Villegas Andrade. 9 de febrero de 1966. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

"CAPACIDAD Y LEGITIMACION, DIFERENCIAS.- La distinción entre capacidad y legitimación se establece con toda evidencia; capacidad es la aptitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos; legitimación es la aptitud para hacer surgir actos que tengan un determinado objeto, en virtud de una relación en que la parte se encuentra con éste. Hay que ver en la capacidad la idoneidad de la persona para el acto jurídico, con independencia de una relación del sujeto con el objeto del acto. En la legitimación, la idoneidad de la persona para el acto, resultante de una particular relación del sujeto con el objeto del acto mismo. Así, por ejemplo, cuando se dice que el menor de edad no puede realizar negocios jurídicos, se resuel-

ve un problema de capacidad; cuando se dice que el tutor no puede ser adquirente de los bienes confiados a su gestión, se resuelve un problema de legitimación."

Amparo directo 3840/71. José Antonio Lammoglia Aranda. 29 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

"INTERES JURIDICO Y LEGITIMACION PROCESAL, SON CONCEPTOS DISTINTOS.- Por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica mediante la sentencia que se pronuncie, o sea la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho. La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, está la legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente deba actuar en el proceso quien conforme a la ley le compete hacerlo; es la identidad de quien actúa con quien la ley le otorga ese derecho, o sea, la condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la que ha sido intentada contra ellas."

Amparo directo 309/76. Enefino y Antolín Peralta Soriano. 1º de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Los criterios anteriores resultan interesantes si recordamos que el concepto de legitimación fue incluido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hasta 1986, lo que demuestra que dicho término primeramente fue acogido en los criterios del Poder Judicial Federal atendiendo a las fechas de las ejecutorias: 1944, 1966, 1973, 1977.

La importancia de estas tesis aumentan, ya que se pone de manifiesto que no se emplea el vocablo de personalidad como sinónimo de legitimación ni de capacidad.

CONCLUSIONES

1.- Tercero.- Es aquel sujeto ajeno a una controversia suscitada entre dos personas, actor y demandado, que puede participar en el juicio; sin embargo, su participación estará regida por el elemento interés y será en base a este elemento la forma en que la ley regulará dicha participación. Se hace hincapié, en que la legislación positiva no establece un concepto de Tercero.

Tercerista.- Son aquellos sujetos que ejercitan una acción nueva dentro de un proceso preexistente, ya que su esfera jurídica puede ser afectada por dicho proceso.

2.- Los criterios que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en sus ejecutorias, utilizan en forma indistinta el vocablo personalidad ya que se emplea como sinónimo de capacidad o bien de legitimación, lo que no es adecuado, por lo que es necesario distinguir cada una de las figuras señaladas.

3.- En el ámbito jurídico, persona es el ente susceptible de derechos y obligaciones.

La palabra personalidad es una derivación de la expresión persona. Se puede afirmar que dentro del derecho procesal, personalidad jurídica es el conjunto de elementos o aptitudes con que debe contar la persona que pretenda comparecer a juicio.

4.- En cuanto a las personas morales o colectivas, su personalidad jurídica nace y desaparece por disposición de la ley. Esta debe ser acreditada ya que sólo se les reconoce cuando reúnen las condiciones exigidas por la ley para su existencia.

En cuanto a las personas físicas no debe ser acreditada, ya que es manifiesta, pues sin distinción alguna todos los seres humanos tenemos personalidad.

5.- El concepto de legitimación procesal es una figura relativamente novedosa en la doctrina y más aún en la legislación.

Por lo que respecta a la legislación mexicana, el término de legitimación no es usado dentro de los códigos civil ni de comercio, al estar esta figura encuadrada dentro de la capacidad.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal incorporó el concepto de legitimación en sus artículos 47, 272-A, 272-C y 961, a partir de la reforma que entró en vigor el primero de enero de 1986, y sustituyó el término de personalidad por el de legitimación.

La figura de la legitimación se puede definir como la autorización de la ley para realizar con eficacia un acto procesal y soportar los efectos jurídicos del mismo, porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo.

La *legitimatío ad causam* la tiene toda parte material, o sea las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia.

Existe falta de *legitimatío ad causam* cuando no se acredite

te la existencia de un derecho sustancial y el interés jurídico de la parte para deducirlo, o de la contraparte para rebatirlo.

La *legitimatío ad procesum* es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales.

Existe falta de *legitimatío ad procesum*, cuando una de las partes que actúa en juicio es incapaz o no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

6.- La capacidad de ejercicio dentro del procedimiento recibe el nombre de *legitimatío ad procesum*.

7.- De las conclusiones anteriores se advierte la diferencia que existe entre los conceptos analizados, motivo por el cual no se pueden emplear como sinónimos, sin embargo los procesalistas modernos consideran más apropiado hablar de legitimación simplemente, con la finalidad de evitar confusiones.

8.- La representación permite que los sujetos de derecho posean el don de la ubicuidad rompiendo las limitaciones espacio-temporales, lo que les permite realizar actos jurídicos en forma simultánea en diferentes lugares. Asimismo, es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, ya que a través de esta figura, los incapaces pueden ejercitar y defender sus intereses jurídicos. También hace posible que las personas morales o colectivas puedan actuar en el mundo jurídico, ya que por sí mismas no lo podrían hacer por tratarse de entes ideales y abstractos que requieren de la participación de las

personas físicas para materializar sus actos jurídicos.

9.- La gestión judicial es una forma de representación procesal regulada por el Código Civil y por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin embargo, debido a que se establecen severos y complejos requisitos para la admisión de dicha gestión, además de la responsabilidad que representa para el gestor, el cual no recibe a cambio ninguna remuneración, provoca que se requiera de un gran interés, familiaridad o sacrificio para que una persona quiera defender los intereses de otros sin tener obligación, por lo que en la prác tica esta figura es poco frecuente.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles, Porrúa, S. A., 3a. ed., México, 1982.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo I, UNAM, México, 1974.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal, UNAM, México, 1972.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Porrúa, S. A., México, 1977.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. El Juez y sus Deberes y Facultades, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, Porrúa, S.A., México, 1980.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalva. Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, 1a. ed., México, 1990.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Porrúa, S.A., 9a. ed., México, 1981.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, Harla, 3a.ed. México, 1984.
- BRAVO VALDES, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Derecho Romano, Pax-México, 11a. ed., México, 1984.
- BRISENO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Tomo IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. ed., México, 1970.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Heliastra, 9a. ed., Buenos Aires, 1976.
- CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.
- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Vol. I, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, 2a. ed., Buenos Aires, 1973.
- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2a. ed., México, 1975.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1987.

COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Depalma, 3a. ed., Buenos Aires, 1979.

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Revista de Derecho Privado 1940, traducciones de la 1a. y 2a. ediciones italianas y notas de Derecho Español por Ed. Gómez Orbaneja.

CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Traducción de José Casais y Santaló, México, 1980.

DE J. LOZANO, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas, Tomo II, Voz: "Juez", edición - facsimilar, Tribunal Superior de Justicia.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, S.A., 13a. ed., México, 1979.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, Porrúa, S.A., México, 1977.

DOMINGUEZ, Jorge Alfredo. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1990.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Helíasta, 9a. ed., Buenos Aires, 1976.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial, UNAM, 1a. ed., México, 1986.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Voz: "Relación Jurídico Procesal", UNAM, México, 1984.

FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. Introducción al Derecho Mexicano, Tomo II, "Derecho Procesal", UNAM, México, 1981.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM, 6a. ed. México, 1983.

GONZALEZ RUIZ, Samuel Antonio. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Voz: "Capacidad", UNAM, México, 1984.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Tomo I, 3a. ed., Madrid, 1968.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Porrúa, S.A., 7a. ed., México, 1990.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, México, 1983, Traducción García Máynez Eduardo.

KISH, Wilkeim. Elementos de Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado, 2a. ed., Madrid, 1918.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado, Porrúa, S.A., 7a. ed., México, 1989.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil, Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1982.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Harla, 6a.ed. México, 1991.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Harla, 4a. ed., México, 1991.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Voz: "Relación Jurídica Procesal", Porrúa, S.A., 16a. ed., México, 1984.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Porrúa, S.A., 10a. ed., México, 1983.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, Poder y Mandato, Porrúa, S.A., 1a. ed., México, 1982.

PRIETRO CASTRO Y FERNANDIZ, Leonardo. Manuales Universitarios Españoles II, Vol. I, Tecnos, Madrid, 1973.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Porrúa, S.A., 20a. ed., México, 1984.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1981.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, Porrúa, S.A., 7a. ed., México, 1984.

SOBERON MAINERO, Miguel. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Voz: "Personalidad", UNAM, México, 1984.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Voz: "Juez", UNAM, México, 1984.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Voz: "Persona", UNAM, México, 1984.

VE스코VI, Enrique. Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, Colombia, 1984.

Von Bülow, Oscar. La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1964.

LEGISLACIÓN

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Porrúa, S.A., 58a. ed., México, 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Porrúa, S.A., 40a. ed., México, 1991.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Comentado por Obregón Heredia Jorge, Porrúa, S.A., 7a. ed., México, 1989.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición de la Secretaría de Gobernación, México, 1985.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, Porrúa, S.A., 38a. ed., México, 1989.